

23-7-14 ESCOPIA

TRIBUNAL SUPREMO Sala de lo Social PLENO SENTENCIA

Presidente Excmo. Sr. D.: Jesús Gullón Rodríguez

Fecha Sentencia: 25/06/2014

Recurso Num.: CASACION 198/2013

Fallo/Acuerdo : Sentencia Estimatoria

Votación: 18/06/2014

Procedencia: T.S.J.ANDALUCIA SOCIAL

Ponente Excmo. Sr. D. José Luis Gilolmo López

Secretaría de Sala: Sección 003

Reproducido por: rgl

Nota:

CASACIÓN COMÚN. DESPIDO COLECTIVO. Ayuntamiento de Jerez de la Frontera (Cádiz). Criterios de selección de los trabajadores afectados. El proceso colectivo no es el cauce adecuado para el análisis individualizado de la aplicación de los criterios establecidos por el empresario y comunicados a los representantes de los trabajadores durante el período de consultas. Carácter limitado de la cosa juzgada de la sentencia colectiva a tales efectos. La sentencia de instancia declaró no ajustada a derecho la decisión de la Corporación por ausencia de buena fe en la negociación del periodo de consultas por inaplicación de los criterios de selección señalados al inicio. La Sala IV del TS estima el recurso del Ayuntamiento por encontrar adecuados los criterios de selección comunicados a los representantes de los trabajadores durante el período de consultas, sin perjuicio del resultado de las eventuales reclamaciones individuales de los afectados, y, a la vista del contenido de los hechos probados incuestionados sobre las causas económicas, declara ajustada a derecho la decisión extintiva. VOTO PARTICULAR



Recurso Num.: CASACION/198/2013

Ponente Excmo. Sr. D.: José Luis Gilolmo López

Votación: 18/06/2014

Secretaría de Sala: Sección 003

SENTENCIA NUM.: TRIBUNAL SUPREMO. SALA DE LO SOCIAL PLENO

Excmos. Sres.:

D. Jesús Gullón Rodríguez

D. Fernando Salinas Molina

D^a. María Milagros Calvo Ibarlucea

D. Luis Fernando de Castro Fernández

D. José Luis Gilolmo López

D. Jordi Agustí Juliá

D^a. María Luisa Segoviano Astaburuaga

D. José Manuel López García de la Serrana

D^a. Rosa María Virolés Piñol

Dª. María Lourdes Arastey Sahún 🚽

D. Manuel Ramón Alarcón Caracuel

D. Miguel Ángel Luelmo Millán

D. Antonio Sempere Navarro

D. Jesús Souto Prieto

En la Villa de Madrid, a veinticinco de Junio de dos mil catorce.

Vistos los autos pendientes ante la Sala en virtud de recursos de casación interpuestos en nombre y representación de: COMITE DE EMPRESA Y DELEGADO SINDICAL DE LA SECCION SINDICAL DEL SINDICATO COLECTIVO DE TRABAJADORES PROGRESISTAS (CTP) DEL AYUNTAMIENTO DE JEREZ DE LA FRONTERA; CONFEDERACION SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS DE ANDALUCIA y UNION GENERAL



DE TRABAJADORES DE ANDALUCIA; AGRUPACION DE TECNICOS MUNICIPALES DE JEREZ; CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO Y CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO DE ANDALUCIA; y AYUNTAMIENTO DE JEREZ DE LA FRONTERA, contra sentencia de fecha 20 de marzo de 2013, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Sevilla, aclarada por Auto de 2 de abril de 2013, en el procedimiento nº 11/2012 y acumulados 12, 13 y 14/2012, sobre Despido Colectivo.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. JOSÉ LUIS GILOLMO LÓPEZ,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO,- Por la representación de COMITE DE EMPRESA Y DELEGADO SINDICAL DE LA SECCION SINDICAL DEL SINDICATO DEL PROGRESISTAS (CTP) **COLECTIVO** DE TRABAJADORES AYUNTAMIENTO DE JEREZ DE LA FRONTERA; CONFEDERACION SINDICAL DE COMISIONES OBRÉRAS DE ANDALUCIA y UNION GENERAL DE TRABAJADORES DE ANDALUCIA; AGRUPACION DE TECNICOS MUNICIPALES DE JEREZ; CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO Y CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO DE ANDALUCIA, se interpusieron demandas de las que conoció la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Sevilla. En el correspondiente escrito, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminaba suplicando se dicte sentencia por la que se declare la nulidad de la extinción de los contratos de trabajo.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se celebró el acta del juicio, en el que la parte actora se afirmó y ratificó en la misma, oponiéndose la demandada. Recibido el pleito a prueba, se practicaron las propuestas y declaradas pertinentes.

TERCERO.- Con fecha 20 de marzo de 2013 se dictó sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Sevilla, en la que consta la siguiente parte dispositiva: "Que estimando parcialmente la demanda debemos declarar y declaramos no ajustado a derecho el despido colectivo llevado a cabo por el Excmo. Ayuntamiento de Jerez de la Frontera y, en consecuencia, el derecho de los trabajadores despedidos, a opción del Ayuntamiento demandado, a ser readmitidos en sus puestos de trabajo en las mismas condiciones que regían antes del despido colectivo, con el abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la de la notificación de la presente sentencia o, a que se les abone una indemnización de 45 días por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios anterior al 12 de febrero de 2012 y a razón de 33 días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios anterior al 12 de febrero de 2012 y a razón de 33 días de salario, salvo que del cálculo de la indemnización por el período anterior al 12



de febrero de 2012 resultase un número de días superior, en cuyo caso se aplicará éste como importe indemnizatorio máximo, sin que dicho importe pueda ser superior a 42 mensualidades en su caso, de la que habrá de deducirse la cantidad ya percibida como indemnización por el despido colectivo".

En fecha 2 de abril de 2013 se dictó auto de aclaración de sentencia cuya parte dispositiva dice: "La Sala estima parcialmente la aclaración solicitada, añadiendo al Fallo: ".... en el plazo de 5 días..." y suprimiendo la obligación del depósito, desestimando el resto de lo solicitado. Se confirman los restantes pronunciamientos contenidos en la sentencia."

CUARTO.- En dicha sentencia se declararon probados los siguientes hechos:

"PRIMERO.- Con fecha 13.6.2011, tras las elecciones locales de Mayo 2011, toma posesión la actual Corporación Municipal del EXMO. AYUNTAMIENTO DE JEREZ DE LA FRONTERA, encontrándose que no existe Relación de puestos de trabajo y con una plantilla de 587 funcionarios, y 1305 laborales, de los que 338 son personal fijo, 951 son indefinidos y 16 temporales, más los 18 cargos políticos.

SEGUNDO.- Por Acuerdos de la Junta de Gobierno Local de 9 y 27 de Septiembre del 2011 y de 30.3.2012 (Doc. 29 aportado en la vista oral y obrante en el ramo de prueba del Excmo. Ayuntamiento), se aprueban un primer plan de ajuste, un plan integrado 2012-2014 y el plan de ajuste conforme al R. D. L 4/2012, encargando un estudio-informe de medidas a empresa ATD, emitido en noviembre de 2011 y actualizado a enero 2013, que fue ratificado en juicio oral, sobre el ECXMO. AYUNTAMIENTO DE JEREZ DE LA FRONTERA, y sus entidades participadas, donde se concluye lo siguiente:

En cuanto a la ejecución y estructura del presupuesto municipal (2006 a 2011). Se destaca lo siguiente:

En general, en el periodo analizado, los presupuestos no se han ajustado adecuadamente a la realidad económica, y el exceso de gastos sobre ingresos explica el déficit presupuestario acumulado y parte del endeudamiento y de las tensiones de tesorería actuales.

Los recursos propios de la entidad (ingresos fiscales) están destinados en su totalidad a cubrir los gastos de personal, corrientes y financieros, imposibilitando el desarrollo de actuaciones municipales a través de transferencias corrientes y de capital, o el desarrollo del patrimonio municipal. Sólo en cubrir los gastos de personal, se emplea el 58% de los ingresos fiscales (60% en 2011).

En relación al resultado presupuestario -la diferencia entre los ingresos y gastos del ejercicio- es constante el déficit presupuestario durante el periodo 2006 a 2011. El resultado presupuestario ajustado, que incluye el ajuste por la exceso (+) o necesidad (-) de financiación adicional, sólo alcanza superávit en



2011, si bien es claramente insuficiente para equilibrar la situación de endeudamiento y liquidez a corto plazo. A continuación, se presenta el resultado presupuestario ajustado (diferencia entre los ingresos y gastos reconocidos, corregido con las desviaciones de financiación).

Informe de análisis y diagnóstico de la situación económico financiera (excluidas empresas municipales, fundaciones y demás organismos _autónomos).

Según los datos facilitados por el Ayuntamiento, a 30 de septiembre de 2012, el resultado presupuestario (previo a ajustes) asciende a 2,7 millones de euros.

En relación con la estructura y evolución de ingresos se destaca lo siguiente:Con carácter general, la principal fuente de ingresos municipales en el periodo 2006 a 2011 han sido los impuestos directos (33%), así como las Tasas y Precios públicos (27%). En tercer lugar se sitúa la financiación de terceros a través de transferencias corrientes (21%). El resto de ingresos no alcanza el 20% del total del presupuesto liquidado.

Sobre los impuestos directos (Capítulo I), es destacable la dependencia de los relativos al sector inmobiliario y construcción (impuesto de bienes inmuebles, IBI, y el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos), que alcanza un promedio del 70% del total de ingresos delEn relación a las **tasas** por servicios municipales (Capítulo 3) y **otros ingresos**, su evolución interanual ha sido errática, y pone en evidencia la carencia de un control adecuado de los ingresos y los costes que las motivan. El grupo de conceptos de mayor peso lo forman los de servicios básicos municipales (abastecimiento de agua, alcantarillado, recogida de basuras y tratamiento de basuras), representando el 69% del total de ingresos del capítulo en el periodo. No obstante, estos ingresos se transfieren directamente a las empresas suministradoras de los correspondientes servicios como contraprestación de los mismos.

Otros conceptos relevantes del capítulo son los derivados de multas y la tasa de retirada de vehículos, con un 10% del total del capítulo, que no son ingresos regulares. Las tasas por licencias urbanísticas, aprovechamiento del vuelo o uso privativo del suelo público, relacionadas con la actividad económica en general, apenas representan el 10% del total e ingresos del capítulo en 2011, poniendo de manifiesto la debilidad de este tipo de ingresos al provenir en partes iguales de actuaciones sancionadoras y por la actividad económica del municipio.

En relación a las **transferencias corrientes**, que, en general representan la tercera fuente de ingresos, destaca su paulatino recorte en la partida de las transferencias del Estado (esencialmente, la Participación en Ingresos del Estado, PIE), que en 2011 se sitúa en niveles de 2006, con un descenso del 14% desde 2008. Es el 84% de los ingresos del capítulo en el periodo 2006-2011. Los ingresos de la Comunidad Autónoma se han



incrementado notablemente en el periodo 2006-2011, un 222%, si bien apenas suponen el 14% del capítulo.

La alta variabilidad de los **ingresos patrimoniales**, evidencia cierta falta de normalización, que, no obstante, muestra una tendencia al alza. Las concesiones administrativas representan la mayor fuente de ingresos, si bien es uno de los conceptos con mayor variabilidad, siendo necesario establecer un mayor control y normalización.

Sobre la enajenación de inversiones, el Ayuntamiento ha estado realizando una fuerte desinversión en solares cuyos ingresos, a tenor de la escasa inversión realizada, las tensiones de tesorería actuales y la acumulación de remanentes afectados, se evidencia que se ha estado financiando gastos distintos a los de inversión, incumpliendo el artículo 5 del TRLRHL. La desinversión se ha frenado en 2011, con un nivel de ejecución presupuestaria inferior al 10% según lo previsto.

Pasivo financiero. En relación al pasivo financiero, destacar los préstamos solicitados en 2007, 2009 y 2011. El último por 7.314.187,00 de euros en 2011.

En relación con la estructura y evolución del presupuesto de gastos, se destaca lo siguiente: En general, los gastos municipales se han incrementado en e 2006 a2011 a una media del 4% si bien han disminuido en el bienio 2010-2011. En promedio, han supuesto un 107% de los ingresos municipales derivando la situación de déficit anteriormente expuesta.

Las principales fuentes de gasto son los de personal, las transferencias corrientes y el coste de los servicios contratados, con un 83% del total.

En lo que respecta a los **gastos de personal**, representan la mayor partida del presupuesto, el 34% del total de gasto, habiéndose incrementado un 52% en el periodo 2006 a 2011, si bien en el periodo 2006 a 2009 acumuló un incremento del 63%. Es preciso mencionar que en 2008 se produce la integración de los OOAA municipales en el presupuesto municipal, por lo que el incremento desmesurado de gasto de personal en este ejercicio corresponde a dicha circunstancia.

El coste del personal laboral (empleados laborales fijos, indefinidos o eventuales) supone, en promedio del periodo 2006 a 2011 el 32% de los gastos de personal y un 146% del coste de personal funcionario municipal.

La plantilla de la administración municipal se sitúa en 1.998 empleados en 2010, de los que 619 son funcionarios de carrera, 8 son funcionarios interinos, 1.311 son laborales (fijos e indefinidos), 32 laborales eventuales y 18 cargos políticos. A diciembre de 2012, la plantilla municipal ascendía a 1.619 empleados.



El tercer concepto en importancia es el de "Gratificaciones", con 11,1 millones de euros en 2011, y un incremento del 80% en el periodo 2006 a 2011 desde los 6,2 millones de euros.

Resulta significativo el elevado número de conceptos salariales aplicados (81 conceptos en 2010), detectándose algunos conceptos ligados a la productividad con un importe y volumen de perceptores relevante, así como otros cuyo devengo resulta revelador (Plus ordenador, Quebranto de moneda).

Los gastos corrientes en bienes y servicios representan, en media, el 23% de los gastos en el periodo analizado, con un incremento interanual medio del 2%. El 77% se corresponde con la facturación de las empresas que prestan los servicios municipales más importantes: limpieza urbana y colegios, mantenimiento de parques y jardines y asistencia social, y ha experimentado un recorte del 21% en el periodo analizado (2006 a 2011), especialmente significativo en el periodo 2009 a 2011. Los suministros (energéticos, comunicaciones, agua, etc.), que suponen el 11% del capítulo, se han incrementado un 55% en el periodo, evidenciando el fracaso de las políticas de reducción de este tipo de consumos. No se ha dispuesto de información sobre el número de empleados y su desglose por tipo de empleado y categoría a 31 de diciembre de 2011.10

En relación a los **gastos financieros**, el dato más significativo es su incremento en el periodo 2006 a 2011, un 40%, hasta los 11,2 millones de euros de 2011.Hasta 2011, los intereses por préstamos tienen un peso inferior en el capítulo que los intereses de demora, un 43% y un 44% respectivamente, evidenciando de manera significativa el problema de endeudamiento comercial (con proveedores) del Ayuntamiento.

Las transferencias corrientes se han incrementado a una tasa media del 16% interanual en el periodo 2006 a 2011, si bien en este último año se han recortado un 27% respecto de 2010, hasta los 60,4 millones de euros. En promedio del periodo, el 48% se corresponden con las emitidas a empresas del grupo para el desarrollo de sus funciones y financiar el déficit de explotación. La carga de las sociedades mercantiles municipales para el Ayuntamiento supone, en promedio del periodo, un 12% del total del presupuesto total del gastos (unos 38 millones de euros en 2011, el 17% de los gastos totales).

Las **inversiones** suponen, en promedio del periodo 2006 a 2011, el 8% del gasto municipal. Entre 2008 y 2010 se incrementaron de forma importante las inversiones gracias a la inyección de fondos estatales, y en menor medida, autonómicos. En 2010 la actividad inversora municipal decrece un 15%, al limitarse los fondos estatales y autonómicos evidenciando la absoluta dependencia de la financiación ajena para acometer proyectos de inversión. En promedio, los proyectos con financiación estatal o autonómica (principalmente FEELS, FEIL, URBAN y PROTEJA) representan más del 85% del gastos. En 2011 aún se han reducido un 5% las inversiones respecto de 2010, hasta los 26,3 millones de euros.

6



Sobre los gastos corrientes, se recomienda realizar un estudio en profundidad de los contratos de prestación de servicios. También, llevar a cabo un estudio sobre eficiencia energética y la acometida de medidas (inversiones y negociación eficaz de los contratos) que limiten este gasto, que se incrementa anualmente.

En lo que respecta a las **transferencias**, se recomienda eliminar completamente las subvenciones nominativas, otorgando la totalidad de los fondos mediante procedimientos de concurrencia competitiva.

Asimismo, se recomienda formalizar adecuadamente y con un nivel de control interno elevado las relaciones financieras con el grupo empresarial municipal y demás entidades dependientes, a fin de limitar de forma eficiente la asignación de recursos a las mismas, evaluando objetivamente su viabilidad e imponiendo objetivos de estabilidad presupuestaria o superávit.

En relación a las inversiones, se recomienda revisar en profundidad las inversiones en curso, priorizando las absolutamente necesarias, y analizar la posibilidad de acudir a los sistemas contemplados en la LCSP de colaboración público privada y otras figuras **contractuales**.

Respecto a la Tesorería y endeudamiento a finales d 2011, destacamos lo siguiente:

Remanente de Tesorería es negativo en 2011 en -422 millones de euros, con un incremento del déficit de tesorería del 151 % desde 2006.

La cobrabilidad media del periodo 2006 a 2011 se sitúa en el 50% de los derechos pendientes del ejercicio inmediatamente anterior, y del 5% para los derechos de más de un año de antigüedad. En 2011 la cobrabilidad fue del 43% de los derechos pendientes de 2010 y del 5% de los derechos anteriores a 2010. Es una cobrabilidad muy baja.

Las obligaciones pendientes de pago de ejercicios cerrados (superiores a un año), principal causa del déficit en el remanente de tesorería, se han incrementado un 133%.

Los saldos de dudoso cobro se han incrementado un 56% en el periodo analizado (47,1 millones de euros en 2011). Los criterios de provisión de deudores se consideran insuficientes, y no se ajustan a la realidad económica del municipio.

La financiación afectada (ingresos cuyo destino de gasto está fijado y no pueden emplearse en otro), reduce en 2011 el Remanente de Tesorería en 102 millones de euros, con un incremento del 1396% en el periodo.

El endeudamiento del Ayuntamiento en 2011 se sitúa en 699,7 millones de euros, de los cuales, 92,4 millones de euros son a largo plazo y 607,3 millones de euros son a corto plazo. Por concepto, 146,5 millones de euros se corresponden a deudas con entidades de crédito, 459,2 millones de



euros con otros acreedores (comerciales y beneficiarios principalmente), 33,9 millones de euros con administraciones públicas y 61,1 millones de euros con fianzas recibidas y otras deudas.

La **solvencia** (liquidez a medio plazo) en 2011 es del 33%, es decir, las disponibilidades (efectivo o equivalentes) sólo cubren algo más de un tercio de las obligaciones.

TERCERO.- Hay que hacer constar que en el Acuerdo de la Junta de Gobierno de 30.3.2012, acorde al R.D.L 4/2012 (Doc. 1º de la CGT y Doc.29 AYTMO. DE JEREZ DE LA FRONTERA), se acordó un ahorro en costes de personal de 13.200.000 millones de euros mediante despidos colectivos, siendo la secuencia la siguiente, y que se mantiene inalterada, salvo subsanación de errores por parte de la Corporación, aún fuera del periodo de consultas: "Plan de Ajuste (documento nº 29), que fue aprobado por la Corporación el pasado 30 de marzo de 2012 según el modelo contenido en el Anexo III, de la Orden HAP/537/2012, de 9 de marzo e informado favorablemente el 30 de abril de 2012 por la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. afecta tanto al Ayuntamiento como a todas las entidades dependientes del mismo, y en el mismo se prevén, dentro de las medidas de gastos, la reducción de sueldos y efectivos de la entidad matriz y sus entidades dependientes, por un importe total de 33.200.000 €, que se desglosa de la siguiente forma:

Ahorro obtenido por la extinción por causas objetivas del contrato de empleados del Excmo. Ayuntamiento de Jerez: 13.200.000 €.

Ahorro obtenido por la aplicación de una nueva Relación de Puestos de Trabajo (RPT) que se ha tratado de negociar con los representantes legales de los trabajadores del Excmo. Ayuntamiento de Jerez, así como por las modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo: 12.000.000 €.

Ahorro obtenido por la extinción por causas objetivas del contrato de empleados en el resto de entidades dependientes del Excmo. Ayuntamiento de Jerez: 4.000.000 euros.

Ahorro obtenido por las modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo que se negociarán en los próximos meses en las entidades dependientes del Excmo. Ayuntamiento de Jerez: 4.000.000 €.

Tal y como se pone de manifiesto en el informe relativo al Plan de Ajuste Consolidado presentado al amparo del RDL 4/2012 suscrito por la Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento el 29 de marzo de 2012, con el total de ahorro generado por la aplicación de las medidas adoptadas por el Gobierno Municipal, se garantiza la capacidad de los ingresos corrientes para la cobertura de los gastos corrientes más los gastos por pasivos financieros, así como la ausencia de defícits consolidados en términos de estabilidad en el período 2013-2022", según alegaciones vertidas en el acto del juicio oral que



han quedado acreditadas por las Actas del Periodo de Consultas, y la prueba de interrogatorio de testigos, e interrogatorio de la Excma. Sra. Alcaldesa, primera pregunta; ante la poca efectividad del primer Plan de Ajuste.

CUARTO.- Por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 19.7.2012, se inicia el procedimiento "de modificación parcial del Acuerdo/Convenio regulador de las Condiciones de Trabajo entre el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera y su Personal para el periodo 2008-2011, con efecto para el personal funcionario y laboral, consistente en la supresión de los siguientes artículos:

1.- Fondo de Asistencia Social (Artículo 15)

2.- Fondo de ayudas al estudio (Artículo 16)

3.- Ayuda por Nupcialidad y Natalidad (Artículo 17)

4.- Premio de Fidelidad a la empresa (Artículo 19)

5.- Premio de Jubilación (Artículo 20)

6.- Adaptación a la jubilación (Artículo 20.4)

7.- Seguro de vida (Artículo 21.2)

8.- Pluses de marzo, junio, septiembre y diciembre (Artículo 42.2.b.1)

9.- Premio por asistencia (Artículo 44.2 e)

10.- Pluses referidos al personal subalterno y de oficio (Artículo 47.1). Concretamente los siguientes apartados:

47.1.1.- PLUS PUESTO DE TRABAJO 47.1.1.1.- PENOSIDAD 47.1.1.2.- PELIGROSIDAD 47.1.1.3.- ALTURA 47.1.1.4.- TOXICIDAD

11. Pluses del personal técnico y administrativo (Art. 47.3). Concretamente el siguiente apartado:

47.3.2.- PANTALLA.

12.- Pluses de la policía local (artículo 47.4). Sus tres apartados:
47.4.1.- PLUS DE MOTOS POLICÍA LOCAL.
47.4.2.- PLUS DE RADIOPATRULLA
47.4.3.- PLUS DE COMANDANCIA.

13. Plus de Transporte (Artículo 47.5)

Segundo.- Informar a las Organizaciones sindicales de las causas y extensión de la modificación propuesta". En dicha Junta, también se aprueba la Relación de Puestos de Trabajo, publicada en el B.O.P. Cádiz el 27.7.2012, incluyendo a los 300 trabajadores seleccionados para el ERE extintivo.

QUINTO.- Previamente, por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 22.6.2012, orden del día nº 48, se inicia el procedimiento de despido colectivo, donde consta lo siguiente: El Ayuntamiento de Jerez y DELOITTE ABOGADOS S.L. concertaron la prestación del "Contrato de servicios consistente en el análisis y asistencia técnica especializada para la preparación, negociación y ejecución de las medidas laborales necesarias en



el marco del plan de ajuste aprobado por el Ayuntamiento de Jerez". La adjudicación y la celebración de dicho contrato, fue aprobado por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de fecha 18 de mayo de 2012.

Con estricta sujeción a los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, Pliego de Prescripciones Técnicas y oferta del adjudicatario que figuran en el correspondiente expediente de contratación, a DELOITTE ABOGADOS S.L. le corresponde la preparación, negociación y ejecución del procedimiento conducente a las extinciones de los contratos de trabajo que tendrá carácter colectivo por el número de trabajadores afectados.

Y en uso de las atribuciones que corresponden a la Junta de Gobierno Local, conforme al artículo 127.1 h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se propone el siguiente:

Primero: Promover un procedimiento de Despido Colectivo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 51 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 801/2011, de 10 de junio que aprueba el Reglamento de los procedimientos de regulación de empleo y de actuación administrativa en materia de traslados colectivos, modificado por la Orden ESS/487/2012, de 8 de marzo.

Segundo: En cumplimiento de la citada normativa, instar a DELOITTE ABOGADOS S.L. para que incorpore la documentación necesaria y comunique a los representantes legales de los trabajadores la apertura de un período de consultas de duración no superior a 30 días naturales así como a la autoridad laboral".

SEXTO.- Con fecha 16.7.2012, el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JEREZ DE LA FRONTERA cita a todos los miembros del Comité de empresa, de la junta de personal y a los delegados sindicales para el 19.7.2012 a las 9,30 horas para darles traslado del escrito de inicio del procedimiento de despido colectivo así como de la documentación exigida legalmente, Documentos 4 y 5 del Tomo I de la empresa, aportados en juicio oral, existiendo sólo tres copias de documentación, negándose a recogerla, porque estaban citados personalmente, no celebrándose la reunión, levantando acta la Sra. Secretaria del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera y convocándoles para el día siguiente, que sí la recogen, documentos 5, 6 y 9 del Tomo 1º de la empresa aportado en juicio oral.

SÉPTIMO.- Con fecha 19.7.2012, el Excmo. Ayuntamiento de Jerez de la Frontera comunica a la Autoridad Laboral (Consejería de Empleo de Cádiz), el inicio del despido Colectivo y la entrega de la documentación, doc. 7 aportado en la vista oral por el Excmo. Ayuntamiento de Jerez de la Frontera.

OCTAVO.- La documentación entregada a los representantes de los trabajadores y a la autoridad laboral fue la siguiente:



Comunicación de inicio del período de consultas, en la que se contiene la solicitud del informe ex artículo 64 ET y se detallan los criterios de selección del personal afectado.

Memoria Explicativa de las causas motivadoras del Despido Colectivo (70 páginas) en la que se detallan los criterios de selección del personal afectado.

Información sobre la composición de la representación de los trabajadores.

Vida laboral del Ayuntamiento de Jerez de los último 12 meses.

Listado de empleados del Ayuntamiento.

Relación nominal de los trabajadores a los que, en su caso, se le va a

extinguir el contrato de trabajo.

Información económica del Ayuntamiento referida a los ejercicios 2009,

2010 y 2011 y que comprende los siguientes documentos:

Estado de ejecución del presupuesto.

Estado del Remanente de Tesorería.

Estado de Liquidación del Presupuesto.

Balance.

Cuenta de Resultado económico-patrimonial.

Informes de Intervención sobre el cumplimiento del objetivo de estabilidad de la liquidación del presupuesto de los ejercicios 2010 y 2011.

Información económica del Ayuntamiento referida al ejercicio 2012 consistente en el avance de Estado de Ejecución a 31 de marzo de 2012.

Información económica de las entidades municipales, que comprende los siguientes documentos de cada una de las entidades:

Cuentas anuales de los dos últimos ejercicios económicos completos (2010 y 2011)

Informe de auditoría o certificación de la no obligación de ser auditadas.

Cuentas provisionales al inicio del procedimiento de Despido Colectivo.

Información económica del Consolidado, que comprende los siguientes documentos:

Informes de Intervención de evaluación del cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria en relación con la cuenta general de 2009 y 2010.

Estados de Integración y Consolidación de Contabilidad Pública del ejercicio 2011, emitidos el 9 de julio de 2012.

Informe del análisis y diagnóstico de la situación económico financiera del Ayuntamiento realizada por ATD de 11 de noviembre de 2011.

Primer Plan de Ajuste de 2011 aprobado por el Ayuntamiento el 9 de septiembre de 2011.



Segundo Plan de Ajuste de 2012 presentado en el marco del Real Decreto-ley 4/2012, aprobado por la Secretaría de Administraciones Públicas el 30 de abril de 2012.

Informe de Tesorería sobre la situación económico-financiera de los años 2009-2010 de fecha 11 de julio de 2011.

Plan Integrado 2012-2015. "Plan económico-financiero de reequilibrio del grupo municipal. Plan de saneamiento financiero del Ayuntamiento de Jerez", no estando a la fecha del inicio del periodo de consultas aprobada la Cuenta General, según soporte informático que obra al Tomo III de las actuaciones, remitido el 19.12.2012 por la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo de la Junta de Andalucía.

NOVENO.- El calendario de reuniones del periodo de consultas se fijó el 19.7.2012 como primera reunión, con las incidencias ya relatadas (Hecho Probado 6°), 24.7.2012, a la que no acudieron los representantes de los trabajadores, como acto de protesta, levantándose Acta Notarial, Doc. 10 del AYUNTAMIENTO DE JEREZ DE LA FRONTERA aportado en juicio oral, el 30.7.2012, el 6.8.2012, el 13.8.2012 y el 17.8.2012, celebrándose una más por acuerdo de las partes el 16.8.2012, pactándose igualmente el 30.7.2012, que las Actas serían grabadas, y luego transcritas literalmente, obrando trascripción literal en el Tomo II y soporte informático en el mismo tomo, constando unidas todas las propuestas, escritos y alternativas planteadas por los representantes de los trabajadores; y Doc. Nº 8 a 15 del Excmo. Ayuntamiento de Jerez de la Frontera.

DÉCIMO.- Dichas reuniones fueron convocadas citando al comité de empresa, a salvo lo establecido en el art. 51.2 párrafo 6º E.T., no siendo hasta el 9.8.2012 y el 13.8.2012 que la presidenta del Comité de empresa manifiesta que la representación la asumen las secciones sindicales, si bien, de facto, durante todo el proceso, participaron ambos, incluso con asesores sin voto, (docs. 11,13,19,20 y 21 del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, e informe de la Inspección de Trabajo).

DECIMOPRIMERO.- Como ya se relató en el Hecho Probado 5^e, el 22.6.2012 el EXCMO AYUNTAMIENTO DE JEREZ DE LA FRONTERA había concertado con Deloitte Abogados S.L. "contrato de servicios", que según consta en el Doc. 2º de la empresa, aportado en el juicio oral, resultó adjudicataria dicha firma por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 10.5.2012 y 18.5.2012, con seis Letrados/as, expediente de gasto nº 338, por valor de 68.440 €, de 12.4.2012, por importe total final de 54.870 € con IVA, por 2 meses, firmándose el contrato de servicios el 23.5.2012.

DECIMOSEGUNDO.- Respecto al Plan de Recolocación, fue ofrecido al inicio del periodo de consultas, y con fecha 6.7.2012 el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JEREZ DE LA FRONTERA inició los trámites del expediente administrativo de contratación de empresa externa. Doc. № 17 del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JEREZ DE LA FRONTERA, adjudicándose a la empresa DOPP Consultores, que firman el 13.8.2012, doc. 17 del Excmo Ayuntamiento de Jerez de la Frontera aprobándose por la Junta de Gobierno Local el 3.8.2012, por 63.720 € con IVA, por 8 meses, consistente,



básicamente, en un programa online de 20 horas de asesoramiento en la búsqueda de empleo, autoevaluación, tutorías telefónicas, oficina de atención permanente, preparación de entrevistas, currículo, apertura de negocios propios, folleto informativo que fue presentado en la reunión de 13 de agosto de 2012, doc.nº 13 del Excmo. Ayuntamiento de Jerez de la Frontera y tildado como folleto, que no concretaba las medidas de recolocación de manera efectiva, y cuestionándose la formación a dar a personal con tanta antigüedad y experiencia, y presentado por dos miembros de dicha empresa en la reunión de 16 de agosto de 2012, doc. Nº 14 del Excmo. Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, poniendo éste los medios materiales y personales para la formación profesional y en materia de empleo, doc. 24 del Excmo. Ayuntamiento de Jerez de la Frontera.

DECIMOTERCERO.- Igualmente se suscribe Convenio Especial con la Seguridad Social respecto de los afectados de 55 años o más, cotizando la empresa hasta que cumplan la edad ordinaria de jubilación o hasta que el Convenio se extinga legalmente, doc. 25 del Excmo. Ayuntamiento de Jerez de la Frontera.

DECIMOCUARTO.- El Excmo. Ayuntamiento de Jerez de la Frontera no rindió las cuentas del año 2011 al Tribunal de Cuentas ni a la Cámara de Cuentas de Andalucía, y a fecha de juicio oral, tampoco consta.

DECIMOQUINTO.- La situación económica del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JEREZ DE LA FRONTERA a fecha del ERE, es la siguiente:

La situación de los derechos y obligaciones reflejadas en las liquidaciones del Ayuntamiento de los últimos ejercicios pone de manifiesto lo existencia de un déficit en la ejecución de los sucesivos presupuestos anuales.

Según viene determinado por los artículos 96 y 97 del R.D. 500/1990 y las Regios 78 a la 80 de la Instrucción del Modelo Normal de Contabilidad Local, el Resultado Presupuestario del ejercicio es la diferencia entre la totalidad de los derechos presupuestarios netos liquidados en el ejercicio y las obligaciones presupuestarias netas reconocidas en el mismo periodo. El Resultado Presupuestario del ejercicio pone de manifiesto, el superávit o déficit obtenido por la Entidad en la ejecución del presupuesto anual.

En el ejercicio 2011 existió un déficit presupuestario de -22.117.997,06

€. A continuación, el Resultado Presupuestario debe ajustarse, en su caso, en función de los obligaciones financiados con Remanente liquido de tesorería y las desviaciones de financiación del ejercicio derivadas de los gastos con financiación afectada, detrayendo del Resultado Presupuestario del ejercicio, las Desviaciones Positivas de Financiación y sumándole las indicador de eiecución Negativas, obtener un poro Desviaciones presupuestaria no afectado por los flujos Financieros de ejercicios anteriores. El Resultado Presupuestario ajustado de 2009 y 2010 fue negativo (-



28.706.308.88 € en 2009 *y* - 16.799.742 ≥ 4 € en 2010). En 2011, dicho resultado fue de 3.609.136,19 €, aunque dicha cifra es la cifra ajustada, es decir, una vez eliminados los flujos financieros de ejercicios anteriores y que la cifro del Resultado Presupuestario del ejercicio 2011 (esto es, sin eliminar los flujos financieros de ejercicios anteriores) es de -22.117.997,06 €.

El Remanente de Tesorería del Ayuntamiento es negativo en los últimos años, mostrando por tanto una incapacidad del Ayuntamiento para pagar los deudas y una consiguiente crisis de liquidez.

Concretamente, en el ejercicio 2009 arrojó una cifra de - 386.135.406,43 \in , que se incrementó a - 419.390.658,19 \in en el ejercicio 2010 y a -421.945.011,22 \in en el ejercicio 201 1. Se ha producido por tanto un incremento en los últimos 3 años de la cifra negativa del Remanente de Tesorería de un 9,27%.

En lo que respecto a los derechos pendientes de cobro y a las obligaciones de pago del Ayuntamiento, la necesidad de financiación del Ayuntamiento se ha incrementado de forma importante en los últimos años. Concretamente, ha pasado de -39.141,364,01 € en 2009, a - 14.613.366,59 € en 2010 y a -51.037.640,88 € en 2011, aumentando por tanto en más de un 30% entre el ejercicio 2009 y el 2011 y en un 250% entre el ejercicio 2010 y el 2011.

Tal y como se desprende de los Informes de intervención sobre el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria de la liquidación del presupuesto de los ejercicios 2010 y 2011, emitidos el 22 de julio de 2011 y el 29 de junio de 2012, respectivamente, por el Interventor del Ayuntamiento, la liquidación de los ejercicios 2010 y 2011 del Ayuntamiento no cumplía el objetivo de estabilidad presupuestaria al cierre de dichos ejercicios, teniendo una necesidad de financiación ajustada de - 40.013.380,03 € en 2010 y de - 50.323.955,76 € en 2011.

En lo que respecta a los gastos de personal, es la principal partida del presupuesto de gastos, con un peso medio en los 3 últimos años del 35,90% sobre el total de los gastos. No obstante la ligera reducción de éstos en los últimos dos años, debido principalmente a la aplicación del RDL 8/2010, de 20 de mayo. por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, el peso de la partida en el total de gastos se ha incrementado en los últimos años, pasando del 34,93% en 2009 al 38.09% de 201 1.

En comparación con los ingresos fiscales del Ayuntamiento (Capítulos 1 a 31, representan el 59% de éstos en 2010y el 60,50% en 2011.

De los "Estados de Integración y Consolidación de Contabilidad Pública del ejercicio 2011", emitidos a 9 de julio de 2012 y elaborados para su incorporación a la Cuenta General del Ayuntamiento y como antecede de los estados de consolidación previstos en la ley Orgánica 7/2012 de Estabilidad Presupuestaria se desprende que los gastos del ejercicio 2011 (que ascienden



a 324.261.209,73 €) superan en 33.978.803,33€ los ingresos de la Corporación (que ascienden a 290.282.406,40 €)".

DECIMOSEXTO .- En la Memoria explicativa, el Ayuntamiento demandado hizo constar que los criterios de selección para determinar los trabajadores afectados por la medida extintiva colectiva, se habían aplicado siguiendo dos fases. En la primera se determinó el número de extinciones por departamentos y categorías profesionales, atendiendo a la necesidad del mantenimiento de la estructura organizativa y funcional del Ayuntamiento. Una vez determinado el número, en la segunda fase, se determinaban concretamente los trabajadores afectados, aplicando dos criterios. El primero, el de la edad, extinguiéndose los contratos de los trabajadores que tuvieran cumplidos 59 años, el 20 de agosto de 2012, respecto de los que se suscribiría un convenio especial con la Seguridad Social. Y, el segundo criterio utilizado fue el de la evaluación continua. Para la aplicación de este criterio los responsables de cada delegación, previa consulta con el personal técnico a su cargo, seleccionaron los trabajadores con mayor competencia técnica, formación, experiencia y polivalencia. Y, por exclusión de los anteriores, se seleccionaron a los afectados por el despido colectivo. No obstante, alguno de los seleccionados como con mayor competencia técnica, formación, experiencia y polivalencia, resultó afectado por el despido colectivo.

DECIMOSÉPTIMO. Al hilo de lo anterior y en relación con los criterios reales tenidos en cuenta para la selección del personal, consta acreditado de la prueba testifical, que no existió móvil político-ideológico, pero que la selección se llevó a cabo, según el Primer Teniente de Alcalde y Portavoz, Sr. Saldaña, en función de las diferentes categorías, sobre quién trabajaba mejor o peor, era problemático, quejica, en base a la rumorología, la actitud ante el trabajo, si eran vagos y que los informes eran verbales, no valorando la formación, sino quien trabajaba bien, era el día a día y esa documentación se destruyó, porque no eran buenos trabajadores y eran conflictivos, con encarecimiento de los servicios, y hay quien no hace nada y el desconocía el currículo; criterios confirmados por el técnico Jaime García de Urbanismo, que le contaba al Sr. Saldaña quien era vago, mejor o peor, no problemático, sin tener en cuenta la formación, sólo la capacidad sobre el mal desempeño, que desconocía la polivalencia y que no hay informes escritos; D. José Luis Fernández, de deportes, que a su delegada le contaba la competencia, actitud, problemática, eficacia; Dª Ana, Jefa de Educación, que no la convocaron pero que informaba de menor rendimiento y capacidad; D. Antonio Organvidez, de Juventud, que no hubo informe escrito, no se tenía en cuenta la formación académica, ni hubo evaluación y eran comentarios del servicio; Dª Carmen Gutiérrez, de Igualdad y Salud, que no se informaba sobre cualificación, eran reuniones sobre funcionamiento del servicio en general y verbales; D. José María Mejías, de la oficina de atención y defensor del ciudadano, que no había nada de criterios, evaluación ni informe; Dña. Nuria Núñez, directora de servicios sociales, que no le pidieron informe ni evaluación, sino quien mejor, peor, vagos en el despacho de los servicios y los programas; D. Francisco Caliz, concejal y delegado de impulso económico, que se le pidió una relación de personas imprescindibles, la hizo y sin embargo, algunos están en el ERE y otros no, por conocimiento profesional y actitud y que los criterios estaban



establecidos y el lo sabía, pero su lista era profesional, por antigüedad, conocimientos; D. Manuel Barcel, que estaba como imprescindible en la lista del Sr. Cáliz y está en el ERE; D. José Fernández, del servicio de personal, siendo su jefe el Sr. Durá, que no conoce los criterios, que no hay informe y que se le pedía, porque siempre se hablaba y era su trabajo, los eficaces, los dedicados, los no vagos.

DECIMOCTAVO. Tras la finalización sin Acuerdo del periodo de consultas, se remiten por el Excmo. Ayuntamiento de Jerez de la Frontera a la Consejería de Empleo de Sevilla y de Cádiz, y a los representantes de los trabajadores lo acordado en Junta de Gobierno Local de 21.8.2012, del siguiente tenor:

Declarar la finalización del periodo de consulta y ordenar la remisión a los representantes de los trabajadores y a la autoridad laboral de la decisión final sobre el despido colectivo y las condiciones del mismo

Los despidos procederán en las siguientes condiciones:

A. Los trabajadores percibirán la indemnización establecida legalmente, de 20 días de salario por año de servicio, con el límite de 12 mensualidades.

B. El Ayuntamiento, en señal de su buena fe y su voluntad negociadora, y en cumplimiento de lo establecido por el artículo 51.2 ET, establece las siguientes medidas para (1) reducir los despidos colectivos y (II) atenuar sus consecuencias en los trabajadores afectados mediante el recurso a medidas sociales de acompañamiento:

1. Medidas para reducir los despidos:

El Ayuntamiento reduce el número de personas inicialmente incluidas en el procedimiento de Despido Colectivo, y extinguirá finalmente el contrato de 273 trabajadores, esto es, 27 personas menos de las 300 inicialmente previstas.

De las 300 personas inicialmente incluidas en el listado de afectados (se acompaña, como Documento núm. 2, relación de trabajadores afectados por estas medidas), se llega al número final de 273, como consecuencia de la aplicación de los criterios siguientes:1) Ante la previsión de siete funcionarios del Ayuntamiento que pasarán a la situación de jubilación antes del 31 de diciembre de 2012, se han excluidos un número de siete trabajadores de los inicialmente incluidos en el listado de afectados. La selección de los siete trabajadores que han sido excluidos del listado de afectados se ha realizado utilizando los mismos criterios que fueron tenidos en cuenta para la selección de los trabajadores afectados.

2) Ante la situación de excedencia solicitada por una empleada del Ayuntamiento, se ha excluido a un trabajador de los inicialmente incluidos en el listado de afectados. La selección del trabajador que se ha excluido del



listado de afectados se ha realizado utilizando los mismos criterios que fueron tenidos en cuenta para la selección de los trabajadores afectados.

3) Atendiendo a las alegaciones presentadas individualmente por los trabajadores afectados y a la vista de errores puntuales que se habían producido en la selección, han sido excluidos cuatro trabajadores de los inicialmente incluidos en el listado de afectados.

4) Han sido excluidos cinco trabajadores que, estando inicialmente incluidos en el listado de afectados, han pasado a la situación de jubilación en fecha anterior al presente Acuerdo.

5) Han sido excluidos ocho trabajadores de los inicialmente incluidos en el listado de afectados porque atendiendo a su fecha de nacimiento así como al hecho de estar acogidos a la medida de "adaptación a la jubilación", accederán a la situación de jubilación antes del 31 de diciembre de 2012.

6) Han sido excluidos dos trabajadores que, estando inicialmente incluidos en el listado de afectados, han sido declarados en situación de incapacidad permanente o total en fecha anterior al presente Acuerdo.

7) Han sido incluidos dos trabajadores al detectar que no formaban parte del listado de afectados, no obstante cumplir el requisito de tener 59 o más años. En consecuencia, del listado inicial se han excluido dos trabajadores. La selección de los dos trabajadores que han sido excluidos del listado inicial se ha realizado utilizando los mismos criterios que fueron tenidos en cuenta para la selección de los trabajadores afectados.

Adicionalmente, el Ayuntamiento ofreció a los interlocutores sociales en la última de las reuniones celebradas en el período de consultas, la posibilidad de excluir del listado de afectados a una persona determinada, en atención a la grave enfermedad que le había sido detectada una vez iniciado el procedimiento de Despido. Colectivo y en atención a su precaria situación económica, lo que no pudo finalmente ser llevado a cabo porque las diferentes secciones sindicales se negaron a votar y acordar dicha posibilidad, por considerar que no procedía.

II.Medidas para atenuar las consecuencias de los despidos en los trabajadores afectados mediante medidas sociales de acompañamiento:

1. El Ayuntamiento llevará a cabo un Plan de Recolocación con la empresa de recolocación autorizada, DOPP CONSULTORES, por un período de 8 meses, mejorando de esto forma lo establecido legalmente y ampliando su duración en dos meses más respecto de lo exigido legalmente.

2. Adicionalmente a la concertación de dicho Plan de Recolocación, el Ayuntamiento, con sus propios medios materiales y personales y sin que ello suponga coste adicional alguno para el Consistorio, pondrá a disposición de los trabajadores afectados por los despidos medios materiales y personales para impartirles formación profesional y formación en materia de empleo.



3. En relación con los Convenios Especiales que el Ayuntamiento deberá suscribir con la Seguridad Social, en relación con los empleados de 55 o más años, el Consistorio se compromete a hacerse cargo de la cotización correspondiente, no sólo hasta que los empleados cumplan 61 años como le es exigido legalmente sino hasta que éstos cumplan la edad ordinaria de jubilación (o hasta que el Convenio se extinga en virtud de alguna de las causas de extinción establecidas legalmente), mejorando de esta forma lo exigido legalmente."

Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombre	Delegación	Categoría	Puesto
CRESPO	LAINEZ	ENRIQUE	Alcaldía- Presidencia	A1-21/140	Diseñador Gráfico
BRAVO	AMBROSIO	SUSANA	Alcaldía- Presidencia	A2-18/184	Trabajador Social
DOÑA	JIMENEZ	MANUEL	Alcaldía- Presidencia	C1-20/222	Administrativo Gestión

Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombre	Delegación	Categoría	Puesto
PADILLA	CUESTA	ANA ISABEL	Alcaldía- Presidencia	C1-22/195	Técnico Esp. en Comunicación
TRUJILLO	MARTINEZ	JOSE FRANCISCO	Alcaldía- Presidencia	C2-12/147	Auxiliar Administrativo
VAZQUEZ	LUNA	MARIA ANTONIA	Alcaldía- Presidencia	C2-12/147	Auxíliar Administrativo
ROMERO	PINTEÑO	FERNANDO LUIS	Alcaldía- Presidencia	C2-12/147	Auxiliar de Diseño
SIERRA	CABALLO	JOSE ANTONIO	Alcaldía- Presidencia	C2-15	Oficial Primera Imprenta
MEDRANO	REINOSO	JUAN ANTONIO	Alcaldía- Presidencia	C2/12 ADMINISTRAT I VO AUXILIAR	Auxiliar Administrativo
ASENCIO	GARCIA	ANTONIA	Bienestar Social, Igualdad y Salud	A1-23/222	Médico
DOMINGUEZ	JIMENEZ -	SUSANA	Bienestar Social, Igualdad y Salud	A1-21/147	Técnico Superior
SANCHEZ	VALLADARES	MARIA CAMINO	Bienestar Social, Igualdad y Salud	A2-18/184	Trabajador Social
ROSA	MUÑOZ	JULIANA	Bienestar Social, Igualdad y Salud	A2-18/184	Trabajador Social
MARTINEZ	CACERES	ANTONIO MANUEL	Bienestar Social,	A2-18/184	Educador Programas Sociales

LISTADO DEFINITIVO DE AFECTADOS



			gualdad y Salud	r i	
CHAMORRO	PANAL	ELISA	Bienestar Social, Igualdad y Salud	A2-18/147	Técnico Medio
GARCIA	CINTADO	CRISTINA	Bienestar Social, Igualdad y Salud	A2-18/184	Educador Programas Sociales
FERNANDEZ	САМАСНО	RAFAEL	Bienestar Social, Igualdad y Salud	c2-17/155	Secretaria Dirección
RAMIREZ	FRANCO	ROSARIO	Bienestar Social, Igualdad y Salud	C2-12/195	Ayudante Educador
JESUS	CALA	ALEJANDRA	Bienestar Social, Igualdad y Salud	C2/12 ADMINISTRAT I VO AUXILIAR	Auxiliar Administrativo
SELMA	GUILERA	GABRIEL	Deportes	A1-25/274	Jefa Departamento Administración
CAMACHO	RODRIGUEZ	FELICIANO	Deportes	C1-18/209	Coordinador Instalaciones
CHILLA	LOPEZ	MERCEDES	Deportes	C1-18/164	Técnico actividades deportivas
DIAZ	LEMA	FRANCISCO JAVIER	Deportes	C2-18/238	Encargado Instalacione Deportivas
MARIN	SIERRA	MARTA DEL CARMEN	Deportes	C2-12/147	MONITOR GIMNASIA
SANCHO	JALDON	RAFAEL	Deportes	C2-12/147	Auxiliar Administrati
RAMOS	GARCIA	JOSE	Deportes	C2-12/147	Monitor Karate
POZAS	^{fer} gao ^{ez}	MATILDE	Deportes	C2-12/147	Auxiliar Administrati
CARAVACA	MOLERO	MARIA -DOLORES	5 Deportes	C2-18/209	Agen te -Dinamización Social
ORELLANA	RUIZ	MARIA SOLEDAI	Deportes	C2-12/147	Monitor Gimnasia

Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombre	Delegación	Categoría	Puesto
LOZANO	MARQUEZ	JESUS MANUEL	Deportes	C2-12/147	Auxiliar Administrativo
SEXTO	IGLESIAS	JOSE	Deportes	E-13/195	Celador Instalaciones Deportivas
NIEVES	MOSCOSO	JUAN MANUEL	Deportes	E-13/195	Celador Instalaciones Deportivas
ASTORGA	MEDRANO	LUIS	Deportes	E-13/195	Celador Instalaciones Deportivas



(**0**.p.

í,

i K

MORALES	JURADC	· FRINCISCO	Deportes »	E-9	Mozo Equitación
ROMERO	DELGADO	ANTONIO	Deportes	E-13/195	Celador Instalacion Deportivas
ARJONA	TORTOSA	JOSEFA	Deportes	E-13/195	Celador Instalacion Deportivas
SOTO	SOTO	JUAN	Deportes	E-13/195	Celador Instalacion Deportivas
PADILLA	GONZALEZ	ANTONIO	Deportes	E-13/195	Celador Instalacion Deportivas
LOPEZ	SIERRA	JOSE MANUEL	Deportes	E-13/195	Celador Instalacion Deportivas
SOTO	MENDEZ	FRANCISCO	Deportes	E-13/195	Celador Instalacion Deportivas
MACIAS	GARCIA	RICARDO	Distritos	A1-21/147	Técnico Superior
DIAZ	ANQUELA	RAFAEL FERNANDO	Distritos	A2-18/184	Trabajador Social
TORRES	VIEIRA	ELENA	Distritos	C1-14/155	Guía Turístico
CASTILLO	REYES	MARTA MERCEDES	Distritos	C2-12/147	Auxiliar Administrat
CASAL	RIOS	SANTIAGO	Distritos	C2-12/147	Auxiliar Administrat:
GIL	DIAZ	MARIA DEL MAR	Economía	A1-25/274.	Director del Área Económica Financiera
CALA	DIAZ	ALMUDENA	Economía	A1-21/147	Técnico Superior
GASSIN	de la peña	MARTA GUADALUPE	Economía	A1-26/295	Controller
SANCHEZ	SOLIS	MARIA EUGENIA	Economía	A2/21 TECNICO MEDIO	Técnico Medio
ŞEVILLA	ORTEGA	MANUEL	Economía	C2-18/209	Jefe Unidad Administración
SANCHEZ	GARCIA	PEDRO	Economía	C2/16 ADMINISTRAT I VO DE GESTION	Administrativo Gesti C2
LEAL	RAMIREZ	ROSA MARIA	Economía	C2/12 ADMINISTRAT I VO AUXILIAR	Auxiliar Administrat:
MORENO	GARCIA	CRISTINA	Economía	C2/16 ADMINISTRAT I VO DE GESTION	Administrativo Gesti C2
Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombre	Delegación	Categoría	Puesto
DIAZ	MUÑOZ	MOISES	Economía	ORDENANZA	Ordenanza

..., s

5**-6** ...



BARCELL	DE ARIZON	MANUEL	Impulso Económico	A1-29/603	Técnico Superior
MUÑOZ	ESTEPA	MARIA JOSE	Impulso Económico	A1-21/147	Técnico Superior
JUNQUERA	BAREA	ANTONIO	Impulso Económico	A1-27/603	Director Área de Formación y Empleo
FRONTADO	RAMÍREZ	MERCEDES	Impulso Económico	A1-21/147	Técnico Superior
MONTERO	AGUILERA	SILVIA	Impulso Económico	A1-21/147	Técnico Superior
FIZ	GARCIA	FEDERICO	Impulso Económico	SIN NIVEL	Jefe de Recursos Humanos
RODRIGUEZ	LIAÑO	ANGEL MIGUEL	Impulso Económico	A2-26/603	Subdirector del IPDC
CRAVEN- BARTLE	AMENEIRO	JORGE	Impulso Económico	A2-22/222	Técnico Medio
ALCONCHEL	LOPEZ	JOSE	Impulso Económico	ADMINISTRA TI VO DE GESTION	Administrativo
CORDERO	GUERRERO	SANTIAGO	Impulso Económico	C1-22/450	Jefe Gabinete de Comunicación
POBLETE	VILLAGRAN	JOSE MANUEL	Impulso Económico	C1-14/155	Administrativo
ALCONCHEL	RODRIGUEZ	ELOY	Impulso Económico	CI-20/222	Administrativo Gestión
SANCHEZ	MORENO	JOSEFA	Impulso Económico	C1-20/222	Administrativo
DIAZ	RACERO	ANTONIO	Impulso Económico	C2- 15/155 ^x	Ordenanza Presidencia
GAVIÑO	MARQUEZ	ELENA	Impulso Económico	C2-12/147	Auxiliar Administrativ
CASTELLANC	RODRIGUEZ	AMPARO	Impulso Económico	C2-12/14	7 Auxiliar Administrativ
CASTILLO	DORANTES	MARIA JOSE	Impulso Económico	C2-12/14	7 Auxiliar Administrativ
RODRIGUEZ	GOMEZ	MANUELA	Impulso Económico	C2-12/14	7 Auxiliar Administrativ
SANCHEZ	FERNANDEZ	FRANCISCO	Impulso Económico	E-9/164	Jefe de Ordenanzas
LEON	MORENO	MARIANO	Impulso Económico	E-9/164	Ordenanza
GOMEZ	CRUCES	ROCIO	Impulso Económico	JARDINER	Ordenanza



DELGADO	BARRAGAN	VALENTINA	Infraestructura	A2-18/147	Arquitecto Técnico
MORON	LIMONES	JOSE	Infraestructura	C1-20/222	Jefe Unidad Admon Porque Móvil
JIMENEZ	GARCIA	JOSE	Infraestructura	C2-15/164	Conductor Infraestructura
MORENO	FERNANDEZ	FRANCISCO	Infraestructura	C2-15/184	Oficial Primera Electricidad
COTO	GORDILLO	LUIS	Infraestructura	C2-17/173	Capataz Tolier
ROSADO	BARRERA	LUIS	Infraestructura	C2-15/155	Oficial Primera Construcción

Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombre	Delegación	Categoría	Puesto
GALLOSO	FERNANDEZ	JUAN LUIS	Infraestructura	C2-15/155	Oficial Primera Pintura
GALLO	BARBERO'	JUAN ANTONIO	Infraestructura	C2-15/155	Oficial Primera Carpinteria
OLIVEROS	RIVEROLA	JUAN ANTONIO	Infraestructura	C2-18/184	Encargado Infraestructura
TORNERO	ROMERO	JUAN JOSE	Infraestructura	C2-12/147	Oficial Segunda mantenimiento
RUIZ	FERNANDEZ	RAFAEL	Infraestructura	C2-15/155	Oficial Primera Construcción
RUIŻ	PEREZ	YOLANDA	Infraestructura	C2-12/147	Auxiliar Administrativ
VALERA	GARCÍA	ANTONIO	Infraestructura	C2-18/173	Coordinador Mantenimiento
PIÑERO	ABUCHA	JUAN	Infraestructura	C2-15/155	Oficial Primera Construcción
GONZALEZ	MARTIN	DOMINGO	Infraestructura	C2-15/155	Oficial Primera Construcción
RABE	AVILA	MANUEL	Infraestructura	C2-15/164	Oficial Primera Mecánio
FLORES	SÁNCHEZ	JOSE	Infraestructura	C2-15/155	Oficial Primera Pintur
GONZÁLEZ	GUTIERREZ	FRANCISCO	Infraestructura	C2~15/155	Oficial Primera Construcción
GARRIDO	VAZQUEZ	JOSE MARIA	Infraestructura	C2-15/155	Oficial Primera Construcción
ALVAREZ	SANCHEZ	ANGEL DIONISIO	Infraestructura	C2-15/155	Oficial Primera Construcción



··· .			a second and a second a		
CABRERA	RICHARTE	JUAN ANTONIO	Infraestructura	C2-15/155	Oficial Primero Construcción
SANCHEZ	TEJERO	JUAN JOSE	Infraestructura	C2-15/155	Oficial Primera Construcción
MANCILLA	OTERO	DIEGO	Infraestructura	C2-15/155	Oficial Primera Construcción
FERNANDEZ	CANTO	FERNANDO	Infraestructura	C2-15/155	Oficial Primera Carpinteria
ROSADO	GARCIA	JOSE	Infraestructura	C2-15/155	Oficial Primera Mecánic
VELAZQUEZ- GAZTELU	CORRALES	FRANCISCO	Infraestructura	E-13/195	Celador Instalaciones Deportivos
GARCIA	AGUILAR	JUAN	Infraestructura	E-10/173	Ayudante Construcción
CHACON	ACEJO	MIGUEL	Infraestructura	E-9/173	Operario
DELGADO	BERNAL	JOSE	Infraestructura	E-9/173	Peón Construcción
PEÑA	VARGAS	LUIS	Infraestructura	E-9/173	Peón Construcción
DOMINGUEZ	OLMO	FRANCISCO	Infraestructura	E-9/173	Peón Construcción
DOMINGUEZ	OLMO	JUAN	Infraestructura	E-9/173	Peón Construcción
VAZQUEZ	FERNÁNDEZ	JOSE	Infraestructura	E-9/173	Peón Construcción
BENITEZ	MUÑOZ	MANUEL	Infraestructura	E-9/173	Peón Construcción
BELLIDO	DE LA VEGA	FRANCISCO	Infraestructura	E-13/195	Celador Instalaciones Deportivos

Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombre	Delegación	Categona	Puesto
VALENCIA	MORENO	JUAN	Infraestructura	E-9/173	Peón Construcción
CRUZ	MASEGOSA	ANGELES	Infraestructura	E-9	Operario Cementerio
POZO	LOPEZ	JOSE MANUEL	Infraestructura	E-9/173	Peón Pintura
POZO	LOPEZ	FCO JAVIER	Infraestructura	E-9/173	Peón Pintura
GRILO	CAROU	RUT	Medio Rural	A2-18/147	Técnico Medio
CLAVIJO	JIMENEZ	RAQUEL	Medio Rural	C2-12/147	Auxiliar Administrativ
LEBRON	MERINO	MARIA DEL PILAR	Medio Rural	C2-12/147	Auxiliar Administrativ



ţ

CAPOTE	GOMEZ	ANTONIO	Medio Rural	E-9/164	Ordenanza
MACIAS	CABEZA	FERNANDO	Medio Rural	E-9/1 73	Peón Construcción
GARCIA	CARRASCO	SONIA MARIA	Medioambiente	A1-21/147	Técnico Superior
MORENO	SANCHEZ	JOSE MARIA	Medioambiente	Al-21	Técnico Superior
ROMERO	MEDINA	ANA	Medioambiente	A2-18/147	Técnico Medio
LAZARO	ORTEGA	PEDRO LUIS	Medioambiente	C2-17/155	Auxiliar Activo. Jefe d Grupo
VEGA	RODRIGUEZ	FERMIN	Medioambiente	C2-14/173	Auxiliar Administrativ
VARGAS	VARGAS	VICENTE	Medioambiente	C2-15/155	Ofícial Primera Construcción
VALENZUELA	REINA	MARIA JOSE	Medioambiente	C2-12/147	Auxiliar Administrativ
SIMANCAS	BERRAQUERO	FELIPE	Medioambiente	C2-12/147	Auxiliar Administrativ
ALIAÑO	SALADO	ANGELES	Medioambiente	C2-12/173	Monitor
MACIAS	PANAL	MILAGROS	Medicambiente	C2-15	Oficial Primera Talado
CARRERO	BENITEZ	ERNESTO	Medioambiente	C2-15	Oficial Primera Talado
ROBLES	RUIBAL	ROSARIO MARIA	Medioambiente	C2-12/147	Auxiliar Administrativ
PEREZ	ROMAN	ANTONIO	Medicambiente	C2-15/164	Conductor
RIOS	JIMENEZ	MARIA TERESA	Medicambiente	C2-18/209	Agente Dinomización Social
ZAMBRANO	PEREZ	FRANCISCO	Medioambiente	E-9	Lacero
SANCHEZ	GARCIA	ANTONIO	Medicambiente	E-9/173	Peón Jardines
CORBACHO	MARCHAN	ANGEL CUSTODIO	Medioambiente	E-9/164	Subalterno
MARTIN	GARCIA	ANTONIO	Medioambiente	E-9/173	Peón Construcc ón
PEÑA	MORENO	JOSE	Medioambiente	E-9/173	Peón Construcción
ROMERO	DELGADO	DOMINGO	Medioambiente	E9	Lacero

Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombre	Delegación	Categoría	Puesto
BENITEZ	SÁNCHEZ	JUAN PEDRO	Medicambiente	E-11/238	Vigilante

24



Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombre	Delegación	Categoría	Puesto
FERNANDEZ	SANCHEZ	INMACULADA	Participación Ciudadano, Educación y Juventud	C2-12/155	Auxiliar Administrativo Información
MEDRANO	PALOMO	juan manuel	Participación Ciudadana, Educación y Juventud	C2-17/155	Auxiliar Activo. Jefe de Grupo
GRIMALDI	AGUILERA	PEDRO	Participación Ciudadana, Educación y Juventud	C2-18	Auxiliar Administrativo
CEBALLOS	CANOVAS	ANTONIO	Participación Ciudadana, Educación y Juventud	c2-15/173	Notificador
RODRIGUEZ	LIAÑO	ANTONIO	Participación Ciudadana, Educación y Juventud	C1-22/400	Administrativo
GABARRE	GONZALEZ	ANTONI	Participación Ciudadana, Educación y Juventud	C1-14/184	Coordinador Actividades Culturales
LOPEZ	MOREJON	EMELINA	Participación Ciudadana, Educación y Juventud	A2-20/173	Técnico Musical
GARZON	MORENO	JORGE MIGUEL	Participación Ciudadana, Educación y Juventud	A2-18/147	Técnico Medio
MORENO	CHACON	JOSE QUINTIN	Participación Ciudadana, Educación y Juventud	A2-18/195	Técnico Musical A2
DIOSDADO	PEREZ	DANIEL	Participación Ciudadana, Educación y Juventud	Al/21 TECNICO SUPERIOR	Técnico Superior
GARCIA	GARCIA	ANA MARIA	Participación Ciudadana, Educación y Juventud	A1-21/140	Técnico Musical Al
PAVIA	REINA	ANTONIO	Medioambiente	E-9/173	Lacero
ERNANDEZ	FERNANDEZ	MANUELA	Medioambiente	E-9/173	Peón Jardines
CARDENAS	DIAZ	JUAN MANUEL	Medioambiente	E-9/173	Peón Jardines
ERNANDEZ	MACIAS	SEBASTIAN	Medioambiente	E-11/238	Vigilante
MATEOS	SEDA	JOSE	Medioambiente	E-9/1 73	Peón Construcción
ENRIQUEZ	MARCHANTE	RAFAEL	Medioambiente	E-11/238	Vigilante



 $\phi_{i}^{(1)}=\lambda_{i}^{(2)}$

Ÿ,

ŝ

e de la caracteriste e c

......

LOPEZ	SOTO	MARIA JOSE	Ciudadana, Educación y Juventud	C2-12/147	Auxiliar Administrativo
PERDIGONES	TOSCANO	FRANCISCA	Participación Ciudadana, Educación y Juventud	C2-12/147	Auxiliar Administrativo
PAZ	CASTRELO	MANUEL ARTURO	Participación Ciudadana, Educación y	C2-12/173	Auxiliar Administrativ
			Juventud		
SERNA	REQUEJO	ROSARIO	Participación Ciudadana, Educación y Juventud	c2-12/173	Auxiliar Administrativ OAC
ROMERO	GONZALEZ	JOSE ANTONIO	Participación Ciudadana, Educación y Juventud	C2-18/209	Agente Dinamizac ón Social
MORENO	GOMEZ	ANGEL ANTONIO	Participación Ciudadana, Educación y Juventud	C2-12/147	Auxiliar Administrativ
GARCIA	MATEOS	SALVADOR	Participación Ciudadana, Educación y Juventud	E-9/195	Portero Colegio
GARCIA	RODRIGUEZ	ANTONIO	Participación Ciudadana, Educación y Juventud	E-9/195	Portero Colegio
GIRALDO	SALADO	FRANCISCO	Participación Ciudadana, Educación y Juventud	E-9/195	Portero Colegio
JIMENEZ	MANCILLA	MIGUEL	Participación Ciudadana, Educación y Juventud	E-9/195	Portero Colegio
BERMUDEZ	ARCILA	JOSE	Participación Ciudadana, Educación y Juventud	E-9/195	Portero Colegio
JIMENEZ	RUBIALES	JOSE MARIA	Participación Ciudadano, Educación y Juventud	E-9/195	Portero Colegio
FERNANDEZ	NAVARRO	JUAN	Participación Ciudadana, Educación y Juventud	E-9/147	Ordenanza
MONJE	GUTIERREZ	GONZALO	Participación Ciudadana, Educación y Juventud	E-9/164	Ordenanza
ESPINAR	BOLLULLO	VICTOR HUGO	Participación Ciudadana, Educación y Juventud	E-9/173	Peón Construcción



.

Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombre	Delegación	Categoría :	Puesto
PEÑA	SANCHEZ	RAFAEL	Participación Ciudadana, Educación y Juventud	E-9/195	Portero Colegio
GIL	PEREZ	EDUARDO	Participación Ciudadana, Educación y Juventud	E-9/195	Portero Colegio
LOPEZ	MONTESDEOCA	MARIAJOSEFA	Participación Ciudadana, Educación y Juventud	E-9/1.64	Ordenanza
PARRA	ROMERO	JUAN ANTONIO	Participación Ciudadana, Educación y Juventud	E-9/195	Portero Colegio
ARANA	LOBERO	MIGUEL	Participación Ciudadano, Educación y- Juventud	E-10/173	Ayudante Pintura
PACHECO	MORILLO	MARTA CONCEPCION	Participación Ciudadana, Educación y Juventud	E-9	Operario Cementerio
QUINTERO	SIERRA	JUAN CARLOS	Personal	A1-25/274	Técnico Superior Jefe Dpto. C. Calidad
TRAVERSO	BLANCO	CLARA ISABEL	Personal	A1-23/222	Técnico Superior
BITAUBE	CORTES	SILVIA	Personal	A1-23/222	Técnico Superior
VIQUEIRA	GOMEZ	MANUEL	Personal	A2-18/133	ATS-Diplomado Enfermería
BELINCHON	SARMIENTO	ANTONIO	Personal	A2-22/255	Técnico Medio Prevención Riesgos Laboral
SOLA	SISTO	ASUNCION DE	Personal	C2-17/155	Auxiliar Adtivo. Jefe de Grupo
MUÑOZ	NATERA	MANUEL	Personal	C2-18/400	Mayordomo de Presidencia
SALGUEIRO	ORTIZ	JOAQUIN	Personal	C2-12/147	Oficial Segunda Construcción
BARRIOS	AZORES	JUAN	Personal	C2-15/222	Conductor Presidencia
VEGA	CORCHADO	MANUEL JESUS	Personal	C2/12 ADMINISTRAT I VO AUXILIAR	Auxiliar Auministracivo
MARQUEZ	BERMEJO	MANUEL	Personal	E-9/164	Celador Museo
JAEN	PACHECO	ANTONIO	Personal	E-9/164	Ordenanza
GOMEZ	PEREZ	MARIA CARMEN	Personal	E-9/164	Ordenanza



EOZC	ROMERO	DIEGO	Personal	E-9/173	Peón Construcción
FERNANDEZ- GAO	GUERRERO	JOSE MANUEL	Seguridad _{Movilidad} Y	A2-24/317	Técnico Medio Circulación
PRIETO	CAZORLA	MANUEL	Seguridad y Movilidad	C2-16/255	Auxiliar Técnico Seguridad

Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombre	Delegación	Categoría	Puesto
SANCHEZ	VASCO	MANUEL	Seguridad y Movilidad	C2-16/255	Auxiliar Técnico Seguridad
ORELLANA	LOZANO	EMILIO	Seguridad y Movilidad	C2-16/255	Auxiliar Técnico Seguridad
VALERO	LUNA	MANUEL	Seguridad y Movilidad	C2-16/255	Auxiliar Técnico Seguridad
GARCÍA	GONZÁLEZ	JOSE	Seguridad y Movilidad	c2-18/173	Coordinador Mantenimiento
MORENO	FLORES	MIGUEL ANGEL	Seguridad y Movilidad	C2-12/184	Auxiliar de informáti
PERDIGONES	GALLO	MANUEL	Seguridad y Movilidad	E-11/238	Vigilante
VALENZUELA	AMADOR	JUAN PEDRO	Seguridad y Movilidad	E-9/195	Portero Colegio
PANAL	SABAO	JUAN	Seguridad y Movilidad	E-1 1/238	Vigilante
LOPEZ	CORDOBA	JOSÉ MARÍA	Seguridad y Movilidad	E-1 1/238	Vigilante
PEREZ	RODRIGUEZ	JUAN	Seguridad y Movilidad	E-11/238	Vigilante
QUESADA	GARCIA	JUAN	Seguridad y Movilidad	E-11/238	Vigilante
ALBERTOS	GONZALEZ	SALVADOR	Seguridad y Movilidad	E-11/238	Vigilante
RODRIGUEZ	VEGA	FRANCISCO MANUEL	Seguridad y Movilidad	E-11/238	Vigilante
FERNANDEZ	SAMPALO	JUAN MANUEL	Seguridad y Movilidad	E-11/238	Vigilante
PEÑA	ROMAN	SONIA	Seguridad y Movilidad	E-11/238	Vigilante
FERNANDEZ	MORALES	TOMAS	Seguridad y Movilidad	E-11/238	Vigilante
ALCONCHEL	GAVIRA	FRANCISCO JAVIER	Seguridad y Movilidad	E-11/238	Vigilante
MARTIN	ORTIZ	FRANCISCO JAVIER	Seguridad y Movilidad	E-11/238	Vigilante



			and a second pro-		the second of a second s
QUESADA	GARCIA	JOSE MARIA	Seguridad y Movilidad	E-] 1/238	Vigilante
MORENO	MONREAL	MANUEL	Seguridad y Movilidad	E-11/238	Vigilante
PEÑA	VALDERAS	JOSÉ	Seguridad y Movilídad	E-11/238	Vigilante
ORELLANA	GOMEZ	FRANCISCO	Turismo, Cultura Y Fiestas	-23/209 Al-23/209	Director de la Banda Mpal del Música
LINARES	GUERRERO	MANUELA	Turismo, Cultura Y Fiestas	A1-21/164	Bibliotecario
BUENO	TRUJILLO	MARIA ANGELES	Turismo, Cultura Y Fiestas	Al-21/164	Restaurador
FERNANDEZ	BARCELL	CAYETANO	Turismo, Cultura y Fiestas	A2-26/433	Coordinador de Fundaciones
CARRERA	MORENO	JOAQUIN	Turismo, Cultura y Fiestas	A2-17	Técnico Medio

Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombre	Delegación	Categoría	Puesto
AMADOR	ESPINOSA	SILVIA	Turismo, Cultura Y Fiestas	A2-18/147	Técnico Medio
CAÑERO	CUADRADO	FAUSTINO	Turismo, Cultura y Fiestas	C1-22	Administrativo
ABUIN	VALLE	JOSE FRANCISCO	Turismo, Cultura Y Fiestas	C1-22/295	Comunicación Turismo
TORREGROSA	REPETO	ALBERTO	Turismo, Cultura y Fiestas	C1-22/195	Técnico Especialista en Imagen
OLMO	LOPEZ	VICTORIA	Turismo, Cultura y Fiestas	C2-14/155	Auxiliar Administrativo CASC
GONZALEZ	DE LA CALLE	ANTONIO RAMON	Turismo, Cultura y Fiestas	C2-12/164	Auxiliar de Archivo
ORDOÑEZ	ACOSTA	EDUARDO	Turismo, Cultura y Fiestas	C2-18/295	Director Escuela Tauromaquia
HIDALGO	HIDALGO	ALICIA	Turismo, Cultura y Fiestas	C2-14/147	Auxiliar Administrativo
PEÑA	VIVERO	ESPERANZA	Turismo, Cultura y Fiestas	C2-12/164	Auxiliar Administrativo
 CLAVIJO	PEREZ	JOSEFA	Turismo, Cultura y Fiestas	-12/155 C2-12/155	Auxiliar Administrativo Información



CARRAS	co	PULIDO	JUAN	Turismo, Cultura Y Fiestas	C2-12/147	Auxiliar Administrativo
DURA	đИ	CÁRDENAS	MARTA TERESA	Turismo, Cultura Y Fiestas	C2-12/147	Auxiliar Administrativo
BORREG	; 0	PIÑERO	MARIA DOLORES	Turísmo, Cultura y Fiestas	C2-12/147	Auxiliar Administrativo
LOZZ	ало	PEREZ	MARIA DEL CARMEN	Turismo, Cultura Y Fiestas	C2-12/147	Auxiliar Administrativo
MATI	EOS	PORTILLO	JUAN	Turismo, Cultura Y Fíestas	C2-12/147	Oficial Segunda Carpintería
SANCH	HEZ	RODRIGUEZ	ANA MARIA	Turismo, Cultura y Fiestas	C2-12/147	Auxiliar Administrativo
MARTI	NEZ	CASTELL	ALFONSO	Turismo, Cultura Y Fiestas	C2/12 ADMINISTRAT I VO AUXILIAR	Auxiliar Administrativo
RODRIG	GUEZ	TORRES	BENITO	Turismo, Cultura y Fiestas	C2/12 ADMINISTRAT I VO AUXILIAR	
PER	EZ	PAEZ	JOAQUIN	Turismo, Cultura Y Fiestas	C2-12/147	Auxiliar Administrativo
ALVA	REZ	DOMINGUEZ	JOSE	Turismo, Cultura Y Fiestas	E-9/164	Subalterno
GONZAI	LEZ	BARRIOS	RAFAEL	Turismo, Cultura Y Fiestas	E-9/173	Operario
FERNAI	NDEZ	PAZOS	JOSE MARIA	Turismo, Cultura y Fiestas	E-9/164	Subalterno Actividades
SIL	VA	SANCHEZ	IGNACIA	Turismo, Cultura y Fiestas	E-9/164	Ordenanza
GU	IL	МАТА	FRANCISCA	Turismo, Cultura Y Fiestas	E-9/164	Ordenanza
GAR	CIA	BORREGO	JOSE ENRIQUE	Turismo, Cultura y Fiestas	E-9/173	Peón Construcción

Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombre	Delegación	Categoría	Puesto
FERNANDEZ	NIEVES	ALFONSO	Turismo, Cultura Y Fiestas	E-9/173	Peón Construcción
MARTIN	MOCHALES	DOMINGO	Urbanismo	A1/21 JEFE DE UNIDAD 2	Jefe Unidad Al
CARRERO	LERIDA .	ANTONIO	Urbanismo	Al/24 JEFE DE UNIDAD NIVEL 1	Jefe Unidad Al



ARCILA	OSORIO	JUAN	Urbanismo	C2/17 VIGILANTE DE	Vigilante de Obras
MEDRANO	PANTOJA	ANTONIO	Urbanismo	C2/18 INSPECTOR	Inspector
FUSTEGUERAS	VILLALOBOS	CLARA MARIA	Urbanismo	C2/12 ADMINISTRAT I VO AUXILIAR	Auxiliar Auministraci
ASENCIO	GARCIA	PABLO	Urbanismo	C2/16 ADMINISTRAT I VO DE GESTION	Administrativo C2
SEGURA	GOMEZ	MARIA TERESA	Urbanismo	02/18 JEFE DE UNIDAD 3	Jefe Unidad C2
GARCIA	REINA	TOMAS	Urbanismo	C2/12 ADMINISTRAT I VO AUXILIAR	Auxiliar Administrativ
OJEDO	GAGO	JOSE MANUEL	Urbanismo	C2/12 ADMINISTRAT I VO AUXILIAR	Auxiliar Administrativ
FERNANDEZ	GARCIA	JOSE MANUEL	Urbanismo	C2/18 ADMINISTRAT I VO GESTIÓN	Administrativo C2
FUSTEGUERAS	VILLALOBOS	MARIA MERCEDES	Urbanismo	C1/22 TECNICO DE INFORMACIO N	Técnico de Informació
ZAMBRANO	JARAMILLO	ROCIO	Urbanismo	C 1 /20 ADMINISTRAT I VO	Administrativo
NOGUEROLES	FAJARDO	FRANCISCO JAVIER	Urbanismo	C 1 /18 DELINEANTE PROYECTISTA	Delineante
RUIZ	MORENO	JOSE	Urbanismo	C1/18 DELINEANTE PROYECTISTA	Delineante
ROMAN	HIERRO	JOSE LUIS	Urbanismo	A2/17 TECNICO MEDIO	Técnico Medio
MARAVER	PUERTO	JESUS	Urbanismo	A2/21 INGENIERO TECNICO	Ingeniero Técnico
HERRERA	GAMBIN	ANTONIO	Urbanismo	A2/17 TECNICO MEDIO	Técnico Medio
JORGE	RACERO	RAFAEL	Urbanismo	Al/21 TECNICO SUPERIOR	Técnico Superior
PEREZ	PEREZ	CARMEN J.	Urbanismo	A1/21 TECNICO SUPERIOR	Técnico Superior

Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombre	Delegación	Categoría	Puesto
				OBRAS	



ŝ.

TORRES	BARBA	OSCAR	Urbanismo	ADMINISTRAT I VO DE GESTION	Administrativo C2
TRONCOSO	VAZQUEZ	FABIOLA	Urbanismo	C2/12 ADMINISTRAT I VO AUXILIAR	Auxiliar Administrativo
ALVAREZ	CHACON	EVA	Urbanismo	C2/16 ADMINISTRAT I VO DE GESTION	Administrativo C2
FERNANDEZ DE CORDOVA	LUBIAN	FLORINDA	Urbanismo	C2/12 ADMINISTRAT I VO AUXILIAR	Auxiliar Administrativo
OTERO	CALA	ENRIQUE	Urbanismo	C2/14 INSPECTOR	Notificador
MORENO	MILLAN	ALFONSO -	Urbanismo	SUBALTERNO	Subalterno
RODRIGUEZ	MENGHINI	VICTORIA	Urbanismo	SUBALTERNO	Subalterno
RINCÓN	MESA	M° ÁNGELES	Urbanismo	C2/16 ADMINISTRAT I VO DE GESTION	Administrativo C2

DETALLE DE CAMBIOS SOBRE LA LISTA INCIAL DE AFECTADOS

ALTAS EN LA LISTA POR ERRORES EN FECHAS

ID SOC	ID_ EMP	NIF	APELLIDO- 1	APELLIDO -2	NOMBRE	FEC_NACIMIENT O	PUESTO	MOTIVO
29	5361	31570613 P	PEÑA	VALDERAS	JOSE	18/12/1951	Vigilante	ERROR FECHA NAC. EN LISTADO BASE
29	6278	31583074 A	RINCON	MESA	MARTA ANGELES	26/07/1953	Administrativ o C2	NO INCLUIDO INICIALMENTE POR ERROR

BAJAS DE LA LISTA POR ERRORES

ID SOC	ID- EMPLEA DO	NIF	APELLIDO - 1	APELLIDO -2	NOMBRE	FEC NACIMIENTO	PUESTO	MOTIVO
29	6239	31661866 C	MOLINILLO	LAMPARERO	CIRO	07/06/19 70	Técnico Superior	ERROR EN DELEG. ASIGNADA
29	0148	31656036 D	CARO	TOSCANO	JESUS	27/10/19 68	Lacero	ES LABORAL FIJO



20 7 5

 ${\mathbb N}^{G}$

AL YEL - SEV 24

And Physical Intel Res. 2 (1997) And Physical Intel Res. 2 (1997) And Physical Intel Res. 2 (1997) And Physical Intel Res. 2 (1997)

DETALLE DE CAMBIOS SOBRE LA LISTA INCIAL DE AFECTADOS

			JUAN		ERROR
546070W	DOMINGUEZ	DUQUE	MANUEL	04/12/1964 Lacero	DESIGNACIO POR DELEG.
580154G	SOTO	PAYAN	JOSE MARIA	19/09/1953 Administrativo C2	ES LABORAL

CAPACIDADES Y/O JUBILACION EN FECHA PREVIA AL ACUERDO.

éellido_]	APELLIDO 2	NOMBRE	FEC_NACIMIENTO	PUESTO	MOTIVO
EGA	RAMOS	FRANCISCO	28/07/1947	Encargado Infraestructura	JUBILACION
ARCIA	рейа	BERNARDO 22/11/1948 Oficial Primera Construcción		INCAPACIDAD	
OPEZ	MARTINEZ	FERNANDO	13/07/1947	Peón Construcción	JUBILACION
SORIO	HERRERA	DIEGO	25/10/1952	Celador Instalaciones Deportivas	INCAPACIDAD
AZQUEZ	QUÍROS	MARTA MERCEDES	19/08/1947	Auxiliar Administrativo	JUBILACION
ALACIOS	GALAFATE	JUAN	02/08/1947	Oficial Primera Mantenímiento	JUBILACION
ELGADO	BERNAL	LUIS	12/08/1947	Auxiliar Administrativo	JUBILACION

BAJAS DE LA LISTA POR JUBILACIONES HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012

ID_ SOC	ID EMP	NIF	APELLIDO ?	APELLIDO_2	NOMBRE	MIENTO FEC IVACI	PUESTO	MOTIVO
29	3811	31555675 C	LORETO	JIMENEZ	LUIS	05/11/19 47	Mozo Mercado	JUBILACION ANTES DE 31.12.12
29	1578	31553340 P	MARTINEZ	ALARCON	MANUEL	23/11/19 47	Ayudante Mecanico	JUBILACION ANTES DE 31.12.12
29	3039	75782128 A	АСИЙА	CABALLERO	JUAN	24/11/19 47	Coordinador Escuela de Policía Local	JUBILACION ANTES DE 31.12.12
29	2532	31552514 X	PEREZ	SALCEDO	CO FRANCIS	01/12/19 47	Construcción Primera Primera	JUBILACION ANTES DE 31.12.12
29	4826	31551809 H	ROMERO	PEREZ	ISIDORO	14/12/19 47	Oficial Primera Cerrajería	JUBILACION ANTES DE 31.12.12
29	5780	31553155 F	DOMINGO EZ	OLMO	GUILLER MO	15/12/19 47	Peón Construcción	JUBILACION ANTES DE 31.12.12



29	0041	31557691 N	MARTINEZ S	1	JOSE 26 ANTONIO	5/12/19 47	Ofici Prime Mecán	ra	DARION ANTES DE 3 12.12
29	5894	3156174I Z	RAMOS S		FRANCIS 29 CO	9/12/19 47		rucción 3	UUBILACION ANTES DE 81.12.12
B 8.75	S DE L		OR SUSTITU			RE LA I	LISTA	INCIAL DE	AFECTADOS
ED- SOC	ID- EMP	NIF	APELLIDO.1		NOMBRE	FEC MIE	NACI NTO	PUESTO	MOTIVO
29	0508	31653849 F	PIZARRO	ROMERO	JOSE CARLOS	. 09/	12/19 67	Vigilante	POR ALTA EN LISTA DE 29- 5361
29	6159	31705317 R	DOMINGUEZ	MILLAN	ANA	1	09/19 79	Auxiliar Administr tivo	POR ALTA EN LISTA ca DE 29- 6278
29	6210	31730868 E	LARA	DIOSDADO	ERNESTO	30/	30/06/19 82 Administr tivo		FOR JUBILACION FUNCIONARIO 19- 0909
29	6271	31650089 1-	RAMOS- CATALINA	O'NEALE	PATRICIC) 12/	′09/19 65	Delineant	POR JUBILACION FUNCIONARIO 19- 0919
29	6105	31596734 R	ARANDA	DOMINGUEZ	MANUEL		23/1 /1956		de POR JUBILACION 16 FUNCIONARIO 19- 0910
29	6273	31731868 X	REAL	RAMOS	INMACULA	ADA 12/	/12/19 81	Técnico Medio	POR J ION FUNCIONARIO 19- 0931
29	5477	31610735 Н	GONZALEZ	LUPION	FRANCISO	20 12,	/04/19 58	Portero Colegio	POR JUBILACION FUNCIONARIO 19- 0222
29	0516	31719286 D	PADILLA	MORENO	JAVIER	05,	/07/19 80	Delinean	te POR JUBILACION FUNCIONARIO 19- 0423
29	6112	31265107 B	BALLESTER	RAVINA	PEDRO	25,	/06/19 72	Ingeniero Técnico	O POR J ION FUNCIONARIO 19- 0914
29	0614	75864691 L	GIL	NUÑEZ	ISABEL	26,	/06/19 71	Portero Cementer:	POR EXCEDENCIA io SOLICITADA POR 29-8050

DECIMONOVENO.- Con fecha de entrada 3.9.2012, se remiten a la Consejería de Empleo de Cádiz, 31.Agosto.2012, de Sevilla, la trascripción de las Actas de 13, 16 y 17. Agosto. 2012.

VIGÉSIMO.- Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 30.Agosto.2012, se modificó parcialmente el anterior Acuerdo, siendo 260 los trabajadores afectados, remitiéndose a los organismos competentes y a los representantes de los trabajadores, del Acuerdo de 22.6.2012, declarando la extinción de los contratos de trabajo de los empleados de los empleados municipales afectados por el despido.

Se acordó lo siguiente:



Modificar el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el 21 de agosto de 2012, punto 1 del Orden del día, en el sentido de excluir de la lista de afectados a un número de 13 trabajadores y por los motivos anteriormente expuestos, resultando por tanto finalmente el número de afectados de 260.

Declarar, con efectos desde el día 12 de septiembre de 2012, la extinción del contrato de trabajo suscrito con los trabajadores relacionados en el anexo al presente Acuerdo, por los motivos anteriormente expuestos y que se tienen aquí por reproducidos a todos sus efectos y sustituyendo la obligación de preavisar con 15 días de antelación por el abono de los salarios correspondiente al preaviso incumplido.

En cumplimiento de las previsiones legales recogidas en los artículos 52 y 53 del Estatuto de los Trabajadores, se le comunique por escrito, a los trabajadores afectados, la extinción de su contrato de trabajo, por las causas anteriormente indicadas. Aprobar y poner a disposición de los trabajadores, simultáneamente a la entrega de la comunicación escrita, una indemnización equivalente a 20 días de salario por año trabajado, por un importe total de con cargo a las aplicaciones presupuestarias euros, 5.353.978.71 correspondientes y con el detalle que se describe en el anexo al presente Acuerdo.Que, a partir de la fecha de extinción de los contratos, se ponga a disposición de los trabajadores la liquidación final de salarios, vacaciones, partes proporcionales de pagas extraordinarias e indemnización por no concesión del plazo de quince días de preaviso, que en su caso le correspondan.

Que se de traslado a los representantes legales de los trabajadores del presente acuerdo, a los efectos de lo dispuesto por el artículo 53 del Estatuto de los Trabajadores.

	CÓDIGO	FEC ANTIGUEDAD INDEMNIZA	SALARIO DÍA (año/360)	AÑOS EXACTOS TRABAJADOS	INDEMIZACIÓN PROCEDENTE
29	7059	01/03/2000	123,81	12,54	31.058,64
29	0228	10/06/2003	86,53	9,27	16.034,40
29	0506	02/04/2004	87,71	8,45	14.825,89



		+		20,0347.235,1
29	0817	05/09/1992	131,21	20,0347.235,2
29	7083	19/11/1996	90,98	15,8228.795,62
29	0468	21/09/2002	63,74	9,9812.727,95
			:	
29	6103	02/08/2004	74,38	8,1212.076,72
23	0100			
29	4677	17/02/1996	70,1	16,5823.246,98
				10,4715.237,10
29	0057	26/03/2002	72,74	10,4/15.25/,10
29	0729	08/12/2003	83,69	8,7714.679,70
	-			
29	0416	20/02/2006	66,31	6,568.706,21
	6106	05/02/2003	87,01	9,6116.719,47
29	0100	03/02/2003	0,, 01	-,
29	5495	05/04/1999	70,92	13,4519.077,41
				12,421.683,57
29	2524	21/04/2000	87,41	12,421.663,57
29	6110	13/04/1998	78,25	14,4322.578,05
			·	
29	2310	25/09/1988	69,3	23,9824.947,72
	0017	24/06/1993	212,25	19,2376.409,56
29	0017	24/00/1995	212720	
29	5631	13/05/1997	95,91	15,3529.435,11
				15,8538.837,27
29	4715	11/11/1996	122,54	T0,0000,001/21
29	0677	01/04/2002	81,2	10,4616.981,99
L				•



.81

30.	0039	19/12/2001	66,58	10,7414.300,27
29	5633	15/10/1998	96,54	13,9226.877,83
29	2651	19/09/1989	66,93	2324.093,64
29	5957	17/11/1997	113,59	14,8333.689,96
29	7095	10/01/2002	64,02	10,6813.673,31
29	0303	02/01/2004	64,84	8,711.283,07
29	0775	22/01/2007	94,55	5,6410.673,05'

Γ				SALARIO	AÑOS	
		CÓDIGO	FEC ANTIGUEDAD	DÍA	EXACTOS	INDEMIZACIÓN
			INDEMNIZA	(año/360	TRABAJADOS	PROCEDENTE
)		
	29	5297	10/05/2004	67,79	8,35	11.317,34
-	29	6127	01/11/1999	93,28	12,87	24.018,93
	29	0167	10/02/2003	88,57	9,59	16.996,03
	29	7056	17/04/1998	102,16	14,42	29.455,04
	29	5091	03/12/1997	58,44	14,79	17.282,90
<u> </u>	29	0391	01/04/2005	73,09	7,45	10.896,88
	29	0319	28/08/2004	72,24	8,05	511.625,95
	29	5981	04/05/2001	66,34	1 11,3	15.081,03



≪

29	5973	15/01/2002	132,43	10,6728.245,42
25	3513			
29	0031	08/08/2004	79,43	8,112.869,16
29	6128	16/09/2002	123,33	1024.658,38
23				
29	0140	01/10/2002	70,35	9,9614.008,88
29	7027	09/11/1999	64,59	12,8516.602,77
29	7076	13/11/2000	64,11	11,8415.180,11
29	0126	10/09/2002	63,99	10,0112.816,37
29	1580	22/11/1984	85,66	27,8230.838,48
29	3700	16/02/1993	67,9	19,5824.444,00
29	5544	03/03/2001	81,9	11,5418.898,49
29	9005	22/11/2006	98,81	5,8111.483,66
29	0493	16/09/2003	63,6	911.444,42
29	5763	16/03/2001	76,5	11,517.597,65
29	3847	05/08/1995	68,73	17,1223.530,82
29	0754	09/07/1994	148,07	18,1953.303,47
29	3001	09/06/1986	99,52	26,2835.827,14
29	1042	08/10/2005	104,27	6,9314.460,82



ي. من الإستانية معاملة من المانية	5				
1733) B	29	0142	01/10/2002	93,56	9,9618.629,81
	29	0373	01/07/2005	74,73	7,2110.769,80
÷	29.	0580	07/03/2007	80,88	5,528.934,75
	29	4670	20/07/1995	64,75	17,1622.222,67
	29	0668	14/12/2003	84,99	8,7514.878,94
	29	6154	01/03/2005	65,32	7,549.849,76
	29	2691	01/04/1993	75,85	<i>19,46</i> 27.307,15
	29	6157	24/07/2006	105,51	6,1412.962,35
	29	0890	01/07/2009	83,96	3,25.377,77
	29	5778	16/11/1999	68,35	12,8317.542,16
	29	5890	26/01/2001	65,48	11,6415.239,12
	29	4812	01/03/1991	- 88,19	21,5531.746,83

			SALARIO	AÑOS	
	CÓDIGO	FEC	DÍA	EXACTOS	INDEMIZACIÓN
		ANTIGUEDAD	(año/360	TRABAJADOS	PROCEDENTE
		INDEMNIZA)		
29	5834	09/07/2001	66,37	11 19	14.849,77
2.9	2024	0370772001	00,07	±± / ±2	



ж. П

29	5635	03/11/1998	83,22	13.87	23.081,92
	3000				,
29	1636	07/09/1987	169,44	25,03	50.997,94
			÷. 1		
29	4209	01/04/1996	75,94	16,46	24.999,39
					*
				.]	
	0010	10/11/2004	70,37	7 94	11.038,65
29	0218	10/11/2004	10,37	/,04	11.030,05
29	0189	14/06/2005	69,22	7,25	10.040,15
	0200			, ,	
29	6169	01/04/1983	114,67	29,47	41.281,96
	-				
29	0359	02/08/2004	100,56	8,12	16.326,98
	0000	00/11/0000		0.07	15 536 63
29	- 0300	03/11/2003	87,62	8,87	15.536,03
29	0665	25/04/2008	64,59	4.39	5.666,23
2.5	0000	23/04/2000	04705	-,	,20
1					
29	0732	03/03/2002	65,57	10,54	13.818,73
1	1				
h-me-server-	•				



· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	A A A III	10/06/2003	76,1	9,27 14.102,21
29	0225	10/08/2003	, 0, 1	
			,	
				15,7118.572,31
29	3897	31/12/1996	59,11	13,7110.372,31
29	6172	30/12/2005	67,81	6,719.096,32
	i			
29	5381	03/11/1998	119,25	13,8733.076,77
i				
29	5900	11/09/2001	154,81	11,0134.092,79
29	5231	20/12/1998	71,26	13,7419.581,38
29	0201	20/12/2000	,	
		14/06/2000	92,95	12,2522.781,57
29	7057	14/06/2000	92,95	
				14 400 539 01
29	9 6176	23/04/1998	71,31	14,420.538,01
2	9 0214	04/04/2003	59,78	9,4511.298,44
2	9 0212	01/04/2003	88,3	9,4616.702,63



ę.

				74,53	20,7526.832,46]
2	5	5519	20/12/1991	74,00	20,102-11-1	
			1	1		ļ
				[ł
				76,68	22,4227.604,33	1
2	29	1880	17/04/1990	/6,00	22,12	ł
ł						1
	-			ļ		ļ
						ļ
					26,2224.859,36	-1
	29	1576	01/07/1986	69,05	20,22,1	
	ł					
	ł					
					5,196.449,92	
[29	0600	08/07/2007	62,18	5,190.449,22	1
					Ì	
	1					Ì
		_			16,7231.807,15	_
	29	5675	28/12/1995	95,11	16,7231.807,10	ļ
ł	1					ł
					8,6514.005,93	
F	29	0308	22/01/2004	80,99	8,6514.000,90	
						ł
						l l
					31,2240.271,66	
ł	29	4308	01/07/1981	111,87	31,2240.271,00	1
						1
·					26,1924.536,66	
	29	1678	12/07/1986	68,16	26,1924.550,00	
						ł
	Į				05 0606 000 00	
	29	6186	03/10/1986	72,84	25,9626.222,92	
	1					
					00 1004 205 50	
	29	2640	07/08/1986	67,68	20,1224,300,00	
	1					
	1					ļ
						Į
		l l]
	29	2640	07/08/1986	67,68	26,1224.365,58	
	1	1				

i T

•



29	0323	20/11/2003	86,15	8,82	15.194,82	
29	7097	21/04/2001	82,93	11,4	18.912,57	
29	5782	16/06/1997	100	15 05	38.434,48	
29	5762	10/00/199/	126	15,25	30.434,40	
29	5335	23/12/1998	82,62	13,73	22.691,06	
29	5689	01/10/1999	124,2	12 96	32.191,13	-
2.5	5085	01/10/1555	12412	12,90	52.131,13	
			1			
29	0340	23/07/2005	64,39	7,15	9.201,85	
	<u> </u>		SALARIO	AÑOS		
	CÓDIGO	FEC	DÍA	EXACTOS	INDEMIZACIÓN	
		ANTIGUEDAD		TRABAJADOS	PROCEDENTE	
		INDEMNIZA	1	INABADADOS		
)			ļ.
29	1642	16/12/1987	67,51	24,76	24.303,97	Í
29	6188	04/10/2004	64,27		10.212,19	-
29	υταο	04/10/2004	04,21	1,95	1.0.212,19	
29	5317	15/12/1998	63,02	13,75	17.335,05	
1	1		1	1		1



ŝ,

ų,

29	4835	03/10/1996	63,99	15 952	20.417,86	
29	an di Kalandari Kal	03/10/1000	00,00	10,00		
1						
29	1600	01/05/1986	70,05	26,392	25.219,07	
29	3363	18/10/2000	70,52	11,91	16.798,31	
				l		
29	5479	14/07/1997	70,35	15 18	21.350,75	
29	5475	14/07/1337	10,33	10,10		
			1			
29	5952	01/08/2000	96,4	12,12	23.374,06	
29	6194	25/05/1986	156,11	26,32	56.198,42	
29	0735	26/04/2004	62,79	8.39	10.532,16	
29	0755	20/04/2004	02,15	0,00	10.002,20	
29	6197	01/02/1988	112,36	24,63	40.448,40	
		1				
29	7042	05/06/1996	65,95	16,28	21.475,23	
29	3653	20/03/1995	69,82	17.5	24.430,09	
29	5055		05,02	1.,0		
	1					
l						



			r	140.05
29	6204	01/07/2006	68,24	468,95
29	0129	19/09/1969	82,59	43,0129.732,10
29	2652	19/09/1989	66,53	2323.949,60
29	3779	20/08/1997	65,76	15,0719.823,87
29	6209	02/05/2006	105,31	6,3713.416,72
29	7033	28/05/1997	168,93	15,351.707,25
29	1625	05/09/1987	82,08	25,0429.548,32
29	6213	02/08/2004	70,12	8,1211.384,38
29	0210	12/06/1996	62,46	16,2620.315,76
29	7007	04/08/1997	72,47	15,1221.912,74



-

20	1002	01/04/2002	مة دعا	0.40	19 099 42
	0083	01/04/2003	95,63		18.088,42
29	0124	25/10/2002	81,01	9,89	16.023,72
29	0558	24/01/2006	57,14	6,64	7.585,70
29	0672	07/01/2009	28,5		2.098,68
29	5898	29/12/2002	69,03		13.408,77
29	5820	01/03/2001	45	11,54	10.387,88
29	7073	19/06/2000	63,17	12,24	15.465,27
29	0737	22/05/2003	66,08	9,32	12.314,28
29	5798	05/03/2001	58,64	11,53	13.524,18
29	0549	05/08/2002	92,65	10,11	18.739,06

46



10.00

46 08/08/200 02 02/02/200		8,112.731,6
02 02/02/200		
	68,22	8,6211.756,39
01/06/200	05 106,13	7,2915.468,58
02/09/19	63,09	20,0422.712,88
	563	

CÓDIGO	FEC	ANTIGÜEDAD A	SALARIO DÍA (año/360)	AÑOS EXACTOS TRABAJADOS	indemización procedente
29	0525	07/09/2005		97,42	7,0213.676,50
29	0025	04/06/2002		70,56	10,2814.509,26
29	-5043	06/12/1997		88,58	14,7826.181,41
29	0484	18/08/2003	3	73,16	9,0813.280,76
29	0184	24/10/2004	4	64,88	7,8910.238,48
29	5361	00/01/1900	0	88,23	112,7831.763,60



ជ

4

ţ

2.9	4857	05/05/1997	63,46	15,3719.504,
29	5127	02/10/1997	68,23	14,9620.410,
29	5074	26/01/1994	86,54	18,6431.154,
29	5806	01/04/2001	68,66	11,4615.732,
29	1082	31/12/2007	66,92	4,76.295,6
29	6264	30/12/2005	105,92	6,7114.208,
29	0178	05/03/2003	88,93	9,5316.953,
29	0262	07/03/2005	80.00	
23	0202	0770372005	73,88	7,5211.116,
29	4611	14/07/1996	75,86	16,1824.541,
			nu,	
29	7016	09/10/1995	74,19	16,9425.134,
29	0620	02/05/2007	67,67	5,377.267,2
29	1503	02/05/2007	68,77	5,377.385,4



ţ,

29	5893	19/05/2003	58,6	9,3310.929,7
		20,00,2000	50,0	, 227 . J. , ,
29	3989	01/04/1993	107,06	19,4638.541,0
	· · · · ·			
29	0569	26/06/2006	85,79	6,2210.671,4
29	0226	10/06/2003	86,93	9,2716.109,2
29	5337	28/03/1998	127	14 4726 756
29	5551	20,03,1370	127	14,4736.756,5
29	4443	26/07/1997	71,66	15,1421.702,
29	0028	01/07/2002	69,44	10,2114.177,
29	4573	11/10/1996	62,82	15,9320.016,
29	6278	00/01/1900	74,66	112,7826.875,
		·		
29	0411	04/08/2005	73,83	7,1110.502,
29	1069	02/03/2007	62,52	5,546.923,6
29	7019	01/08/1989	190,19	23,1368.468,



29	6294	01/03/2007	63,73	5,547.060,93
29	6285	13/12/2006	67,2	5,757.732,20
29	0227	10/06/2003	86,95	9,2716.113,7
29	6289	20/12/2006	85,96	5,739.858,69
29	5684	23/03/1999	72,5	13,4819.552,6
29	5263	13/10/1998	101,62	13,9328.302,6
29	0082	02/08/2002	74,26	10,1215.030,9

	CÓDIGO	FEC ANTIGUEDAD INDEMNIZA	SALARIO DÍA (añc/360)	Años Exactos Trabajados	INDEMIZACIÓN PROCEDENTE
29	1645	24/07/1987	71,5	25,16	25.739,72
29	2703	13/08/1996	69,3	16,09	22.305,36
29	6232	01/07/2002	119,52	10,21	24.401,94
29	0554	20/06/2006	88,01	6,24	10.975,87
29	5713	19/01/2000	86,78	12,66	21.968,24



29	6231	01/07/2006	69,56	6,218.632,54
29	0864	10/10/2004	65,87	7,9310.445,94
29	5892	25/10/1999	67,8	12,8917.483,06
29	0279	06/10/1986	92,16	25,9533.177,97
29	6234	01/01/1999	99,06	13,7127.157,26
29	6235	13/12/2006	69,54	5,758.001,43
29	7093	02/01/2002	57,35	10,712.274,64
29	0799	01/0112007	92,65	5,710.564,48
29	4645	01/06/1992	79,8	20,328.726,51
29	4322	07/02/1983	83,21	29,6229.957,10
29	6244	12/06/2006	73,33	6,269.176,94
29	0123	10/09/2002	64,33	10,0112.883,02
29	6246	13/12/2006	63,73	5,757.333,30
29	0565	02/11/2006	79	5,879.267,72
29	0021	17/05/2002	112,45	10,3323.235,18
29	5401	30/09/1996	103,25	15,9632.961,62
29	2383	12/01/1993	114,77	19,6841.315,90



29	4334	05/12/1984	78,32	27,7928.195,13
29	6250	08/01/2001	90,32	11,6821.107,02
	<u> </u>	01/04/1983	74,74	29,4726.905,45
29	6252	01/04/1983	/4,/4	29,4726.903,45
29	3721	07/12/1994	86,14	17,7830.627,80
29	4684	10/04/1986	79,73	26,4428.703,25
29	4587	09/01/1989	112,37	23,6940.454,84
				0.00 10 005 71
29	5163	02/11/1985	119,43	26,8842.995,71
29	5294	01/07/1991	86,36	21,2231.089,75
29	9010	02/11/2007	37,89	4,873.687,64
29	6255	01/02/2007	71,67	5,628.050,39
				0.114 650.01
29	0891	03/08/2009	75,12	3,114.676,01

29	0211	01/10/2002	96,73	9,9619.260,26
29	0710	30/04/2002	73,77	10,3815.311,75
29	5585	14/04/2003	89,38	9,4216.843,55
29	0483	19/06/2006	64,11	6,247.999,26

VIGESIMOPRIMERO.- Y por Acuerdos de la Junta de Gobierno Local de 7 y 27 de septiembre de 2012, se vuelven a rectificar errores de cálculo en las indemnizaciones y el listado definitivo, notificándose a los organismos competentes y a los representantes de los trabajadores.

Primero.- La rectificación es la siguiente:



codigo		FEC ANTIGUEDAD INDEMNIZA	SALARIO DÍA (año/360)	AÑOS EXACTOS TRABAJADOS	INDEMIZAC N PROCEDENI
29 5361	Donde dice	00/01/1900	88,23	112,78	31.763,6
	Debe decir	04/02/1994	88,23	18,62	31.763,6
29 6278	Donde dice	00/01/1900	74,66	112,78	26.875,8
	Debe decir	04/02/2003	74,66	9,61	14.350,1
<u> </u>					
29 2524	Donde dice	21/04/2000	87,41	12,4	21.683,5
	Debe decir	21/04/2000	108,51	12,4	26.915,7
	-l	r		۰۰۰۰۰ ۱	r
29 5666	Donde dice	22/10/1995	102,79	16,9	34.750,
	Debe decir	10/09/1999	102,79	13,02	26.758,
29 6194	Donde dice	25/05/1986	156,11	26,32	56.198,
	Debe decir	01/08/2003	156,11	9,12	28.484,
29 5957	Donde dice	17/11/1997	113,59	14,83	33.689,
	Debe decir	01/02/2002	113,59	10,62	24.123,
29 5337	Donde dice	28/03/1998	127	14,47	36.756,
	Debe decir	26/07/2002	127	10,14	25.754,
29 0817	Donde dice	05/09/1992	131,21	20,03	47.235,
	Debe decin	19/05/2003	131,21	9,33	24.473,



29 5693	Donde dice	01/02/1992	89,85	20,63	32.344,96
	Debe decir	25/10/1999	89,85	12,89	23.168,25

SEGUNDO.-

La Junta de Gobierno Local, visto el informe emitido por el Departamento de Personal, por unanimidad acuerda aprobar la referida rectificación en los términos expresados en la transcrita propuesta. La rectificación siguiente:

CÓDIGO		FEC ANTIGUEDAD INDEMNIZA	SALARIO DÍA (año/360)	AÑOS EXACTOS TRABAJADOS	INDEMIZACIÓN PROCEDENTE	descripción del la corrección
	Donde dice	19/05/1997	78,14	15,33	23.954,34	Corrección en fecha
291546	<u>. </u>		<u> </u>			de antigüedad,
	Debe decir	27/02/1989	78,14	23,56	28.128,69	afectando al importe de la indemnización
	Donde dice	04/04/2003	59,78	9,45	1 1.298,44	Corrección en el valor del salario día,
29 0214						afectando al importe
	Debe decir	04/04/2003	87,36	9,45	16.510,29	de la indemnización
	Donde dice	19/11/2001	56,85	10,82	12.303,71	Corrección en el valor
29 5951	 					del salario día,
<u> </u>	Debe decir	19/11/2001	84,01	10,82	18.182,29	afectando al importe de la indemnización

VIGÉSIMOSEGUNDO.- La Inspección de Trabajo de Cádiz, emite el informe que consta en las actuaciones .

VIGÉSIMOTERCERO.- Constan a fecha 31.8.2012, 7.9.2012 y 11.9.2012 tres denuncias, y una sentencia condenatoria por juicio de faltas, que no consta sea firme, doc. 41 del Excmo. Ayuntamiento de Jerez de la Frontera.



VIGÉSIMOCUARTO.- Al documento 48, constan tres trabajadores laborales con contratos suspendidos en empresas municipales, apareciendo Dña. Silvia Bitaube en el listado definitivo del ERE, no los otros dos.

VIGÉSIMOQUINTO.- Por escrito de la Excma. Sra. Alcaldesa de 25.7.2012, se compromete a facilitarles el informe de valoración, Doc. Nº 1 del ramo de prueba del CTP.

QUINTO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de casación por la representación procesal de COMITE DE EMPRESA Y DELEGADO SINDICAL DE LA SECCION SINDICAL DEL SINDICATO COLECTIVO DE TRABAJADORES PROGRESISTAS (CTP) DEL AYUNTAMIENTO DE JEREZ DE LA FRONTERA; CONFEDERACION SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS DE ANDALUCIA Y UNION GENERAL DE TRABAJADORES DE ANDALUCIA; AGRUPACION DE TECNICOS MUNICIPALES DE JEREZ; CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO Y CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO DE ANDALUCIA; Y AYUNTAMIENTO DE JEREZ DE LA FRONTERA.

SEXTO.- Por providencia de esta Sala de fecha 19 de septiembre de 2013 se procedió a admitir a trámite el citado recurso y, habiéndose impugnado, pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal, que presentó informe en el sentido de estimar el recurso del Ayuntamiento de Jerez de La Frontera, y casar la sentencia impugnada. Instruido el Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 18 de junio de 2014, en el que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1. Las cuatro demandas, que impugnaban el despido de 260 de los 1.305 trabajadores fijos, indefinidos y temporales del Ayuntamiento de Jerez, se interpusieron los días 13, 17, 20 y 21 de septiembre de 2012, respectivamente, (1) por un miembro del Comité de Empresa y el Delegado Sindical del sindicato "Colectivo de Trabajadores Progresistas" (CTP en adelante), (2) por el sindicato "Confederación General del Trabajo" y su organización en Andalucía (CGT y CGTA), (3) por los sindicatos "Comisiones Obreras" (CCOO) y "Unión General de Trabajadores" (UGT) y sus secciones y delegados sindicales en el Ayuntamiento conjuntamente, y (4) por la asociación sindical "Agrupación de Técnicos Municipales de Jerez" (ATMJ) y sus delegados en la empresa. Todas ellas, interpuestas después de la entrada en vigor de la Ley 3/2012 (BOE 7/7/12) y mientras permanecía aún en vigor el RD 801/2012, postulaban la declaración de nulidad de la medida empresarial o, subsidiariamente, su no acomodación a derecho.

2. La sentencia ahora recurrida en casación común, dictada el 20 de marzo de 2013 por la Sala de lo Social del TSJ de Andalucía/Sevilla (autos acumulados 11, 12, 13 y 14/2012) y aclarada por auto del 2 de abril siguiente para añadir al fallo que la opción del Ayuntamiento habría de ejercitarse "en el plazo de 5 días" y suprimiendo la obligación de depósito, con respaldo en los



instrumentos probatorios que expresamente menciona en su primer Fundamento de Derecho (documental, soportes informáticos, interrogatorio de la Excma. Sra. Alcaldesa, determinada pericial, informe de la Inspección de Trabajo, Actas del período de consultas y testifical), declara probada la extensa relación fáctica que hemos trascrito en su integridad en los Antecedentes de la presente resolución y que, en lo esencial, puede resumirse así:

1°) Tras las elecciones locales de mayo de 2011, la nueva Corporación se encuentra con "que no existe Relación de puestos de trabajo [RPT en adelante] y con una plantilla de 587 funcionarios, y 1305 laborales, de los que 338 son personal fijo, 951 son indefinidos y 16 temporales, más los 18 cargos políticos" (h.p.1°).

2º) A finales de 2011 y principios de 2012, la nueva Corporación aprueba un primer plan de ajuste, un plan integrado 2012-2014 y el plan de ajuste conforme al RD-L 4/2012 (el contenido de éste último, reflejado en el h.p. 3º, entre otras cosas, "acordó un ahorro en costes de personal de 13.200.000 millones de euros mediante despidos colectivos"), encargando un estudio/informe a una determinada empresa ("ATD" [sic]), que es emitido en noviembre de 2011, actualizado en enero de 2013 y "ratificado en el juicio oral", con las conclusiones detalladas *in extenso* en el hecho probado 2º, entre las cabe destacar:

a) que "los presupuestos no se han ajustado adecuadamente a la realidad económica, y el exceso de gasto sobre ingresos explica el déficit presupuestario acumulado y parte del endeudamiento y de las tensiones de tesorería actuales";

b) que "los recursos propios de la entidad [municipal] (ingresos fiscales) están destinados en su totalidad a cubrir los gastos de personal, corrientes y financieros, imposibilitando el desarrollo de actuaciones municipales a través de transferencias corrientes y de capital, o el desarrollo del patrimonio municipal";

c) que el "Remanente de Tesorería es negativo en 2011 en -422 millones de euros, con un incremento del déficit de tesorería del 151 % desde 2006", que "el endeudamiento del Ayuntamiento en 2011 se sitúa en 699,7 millones de euros, de los cuales, 92,4 millones ...son a largo plazo y 607,3 ... son a corto plazo";

y d) que "la solvencia (liquidez a medio plazo) en 2011 es del 33%, es decir, las disponibilidades (efectivo o equivalente) sólo cubren algo más de un tercio de las obligaciones".

3°) El 19 de julio de 2012, además de aprobarse en Junta de Gobierno la RPT publicada luego en el Boletín Oficial de la Provincial de Cádiz del 27-7-2012 y el resto de acuerdos de los que da cuenta el ordinal 4° de los hechos probados, el Ayuntamiento intentó dar traslado a la Junta de Personal y a los Delegados Sindicales del escrito de inicio del procedimiento de despido



colectivo, que afectaría a 300 trabajadores (h. p. 18°.1), y de la documentación que pretendía justificarlo, lo que no logró hasta el día siguiente, y ese mismo 19-7-2012 comunicó a la Consejería de Empleo el comienzo del procedimiento y la entrega de la documentación (hh. pp. 4°, 6° y 7°). La documentación entregada a los representantes de los trabajadores y a la autoridad laboral aparece detallada en los 3 folios que integran el hecho probado 8°, encontrándose entre ellos una "relación nominal de los trabajadores a los que, en su caso, se le[s] va a extinguir el contrato de trabajo".

4°) Desde el 19 de julio hasta el 16 de agosto de 2012 tuvo lugar el período de consultas, que finalizó sin acuerdo, con las incidencias que expresan los hechos probados 9° y 10°, y el día 21 de agosto del mismo año el Ayuntamiento remitió a los representantes de los trabajadores y a la autoridad laboral la decisión final sobre el despido colectivo y sus condiciones, acordando, con efectos del 12 de septiembre siguiente, la extinción de los contratos de 260 trabajadores, cuando la propuesta inicial había sido de 300 despidos, reducidos a 273 durante las consultas [la relación individual de los trabajadores inicialmente afectados, el detalle sobre los cambios posteriores y, en consecuencia, la relación definitiva, con expresión de las indemnizaciones correspondientes y sus ajustes o rectificaciones, aparecen descritas en los ordinales 18°, 20° y 21° (folios 39 a 67) de la sentencia impugnada], poniendo a disposición de los definitivamente afectados una indemnización equivalente a 20 días de salario por cada año trabajado.

5º) Según constata el ordinal decimoquinto de la declaración de hechos probados, la situación económica del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera es, en síntesis, la siguiente:

a) "el Resultado Presupuestario ["la diferencia entre la totalidad de los derechos presupuestarios netos liquidados en el ejercicio y las obligaciones presupuestarias netas reconocidas en el mismo período", "que pone de manifiesto el superávit o déficit obtenido por la Entidad en la ejecución del presupuesto anual", según explica de manera literal el propio ordinal 15°] ajustado de 2009 y 2010 fue negativo (-28.706.308,88 € en 2009 y - 16.799.712,24 € en 2010)", y "en el ejercicio 2011 existió un déficit presupuestario de -22.117.997,06 €";

b) "El Remanente de Tesorería del Ayuntamiento es negativo en los últimos años...concretamente, en el ejercicio 2009 arrojó una cifra de - 386.135.406,43 €, que se incrementó a -419.390.658,19 en el ejercicio 2010 y a -421.945.011,22 € en el ejercicio 2011. Se ha producido por tanto un incremento en los últimos 3 años de la cifra negativa del Remanente de Tesorería de un 9,27%"";

c) con relación a los derechos pendientes de cobro y a las obligaciones de pago, "la necesidad de financiación (...) ha pasado de -39.141.364,01 € en 2009, a -14.613.366,59 € en 2010 y a -51.037.640,88 € en 2011, aumentando por tanto en más de un 30% entre el ejercicio 2009 y el 2011 [sic: sin duda quiere decirse 2010] y en un 250% entre el ejercicio 2010 y el 2011;



a) fia liquidación de los ejercicios 2010 y 2011 del Ayuntamiento no cumplía el objetivo de estabilidad presupuestaria al cierre de dichos ejercicios, teniendo una necesidad de financiación ajustada de -40.013.380,03 € en 2010 y de -50.323.955,76 € en 2011;

e) la partida de "gastos de personal (...) se ha incrementado en los últimos años, pasando del 34,93% en 2009 al 38,09% de 2011. En comparación con los ingresos fiscales del Ayuntamiento (Capítulos 1 a 31[)], representan el 59% de éstos en 2010 y el 60,50% en 2011";

f) según la Sala, de los documentos que ella misma menciona y sin duda asume, "los gastos del ejercicio 2011 (que ascienden a 324.261.209,73 €) superan en 33.978.803,33 € los ingresos de la Corporación (que ascienden a 290.282.406,40 €)".

6º) Los criterios de selección de los trabajadores afectados, según la Memoria Explicativa proporcionada por el Ayuntamiento a los representantes de los trabajadores durante el periodo de consultas, tuvieron dos fases. En la primera, atendiendo a la necesidad del mantenimiento de la estructura organizativa, se determinó el número de extinciones por departamentos y categorías profesionales. En la segunda se designaban los trabajadores concretamente afectados. Para esto último se aplicaron a su vez dos criterios: (1) el de la edad, extinguiéndose los contratos de quienes tuvieran cumplidos 59 años el 20-8-2012 (134 trabajadores, según se deduce de la relación de afectados), respecto a los que se suscribiría un convenio especial con la Seguridad Social, y (2) el denominado "de evaluación continua", para el que "los responsables de cada delegación, previa consulta con el personal técnico a su cargo, seleccionaron los trabajadores con mayor competencia técnica, formación, experiencia y polivalencia. "No obstante [concluye literalmente el h. p. 16º], alguno de los seleccionados como con mayor competencia técnica, formación, experiencia y polivalencia, resultó afectado por el despido colectivo". En la aplicación "real" de tales criterios, según "consta acreditado por la prueba testifical", "no existió móvil político-ideológico", pero la selección se llevó a cabo, según los casos, de la manera que manifestaron los 11 testigos que depusieron en el acto del juicio y que la Sala de instancia describe en el mismo ordinal 16º.

3. La sentencia impugnada, tras descartar razonadamente el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad por la presunta incompatibilidad de la Disposición Adicional 20^a del Estatuto de los Trabajadores (ET) con el art. 103. de la Constitución (CE) que había sido solicitada por uno de los sindicatos actores (CGT), y rechazar también la petición de nulidad del despido colectivo que, por diversas razones (inexistencia de causa económica, defecto de forma en el período de consultas, falta de documentación, mala fe en la negociación, arbitrariedad en los criterios de selección, etc.), formulaban todos los demandantes, estima parcialmente la pretensión y declara "no ajustada a derecho" la medida empresarial. Esta decisión se alcanza sin pronunciarse ("huelga el análisis", se dice) sobre la causa económica y la posible existencia de un grupo empresarial, pretendidamente integrado por el Ayuntamiento y las empresas



municipales participadas al 100% por el Consistorio, según adujo uno de los sindicatos actores (ATMJ).

La Sala de instancia, basándose para ello en la prueba testifical que enumera y describe el ordinal 17º de los hechos probados, sostiene luego, en su 10º fundamento jurídico, que, en la aplicación concreta (no en el "criterio genérico" ni el "objetivo de la edad", que entiende -ambos- ajustados a derecho) de los criterios de selección de los trabajadores afectados, "se ha incurrido en arbitrariedad" en el sistema de valoración subjetiva, "sin tenerse en cuenta ni su competencia técnica, ni su formación, ni su experiencia, ni la polivalencia". "De este modo [continúa] el Ayuntamiento demandado no negoció de buena fe con los representantes de los trabajadores, al facilitarles una lista nominal de trabajadores afectados por la extinción colectiva, sin aplicar los criterios de selección contenidos en el escrito de inicio del procedimiento y en la memoria explicativa". Añade la Sala que "la falta de buena fe es equiparable a la ausencia de negociación" y que, aunque la consecuencia sería la nulidad de la decisión extintiva, "en este caso, ha existido negociación, se han adoptado medidas reduciendo el número de afectados (...), se han adoptado medidas paliativas de las consecuencias (...), y sólo en ese aspecto, no se ha seguido el principio de buena fe en la negociación".

SEGUNDO.- 1. Frente a la sentencia de instancia interponen sendos recursos de casación tanto el Ayuntamiento como los cuatro sindicatos actores.

El CTP, con amparo en el art. 207.e) de la LRJS, y para insistir en la declaración de nulidad de la decisión extintiva, denuncia la infracción de los arts. 124.11 de la misma Ley procesal y 51.2 del ET, aduciendo defectos, ausencia de buena fe y de la documentación mínima en el período de consultas (primero motivo), así como la vulneración de aquél mismo precepto procesal, ahora en relación con los arts. 14 y 35 de la CE, 17 ET y con la Directiva 1998/59/CE (segundo motivo).

Los recursos de la ATMJ y de CGT también plantean dos motivos de naturaleza jurídica, con denuncia de las mismas normas que el de CTP e idéntica pretensión de nulidad de la decisión empresarial.

El recurso conjunto de CCOO y UGT, aunque compendiado en un solo motivo, contiene, en lo esencial, las mismas denuncias y pretensiones que los anteriores.

El recurso del Ayuntamiento es el único que, en su primer motivo, postula la revisión del relato fáctico y, por ello, por razones lógicas y de sistemática, pues antes que el derecho aplicable, y su interpretación, habrán de quedar definitivamente establecidos los hechos a enjuiciar, lo analizaremos en primer lugar. Su segundo y último motivo denuncia la infracción del art. 51.2 del ET y, según dice, "la doctrina jurisprudencial que considera que el objeto del procedimiento de Despido Colectivo es un *numerus clausus*, siendo en los procedimientos de despido individuales donde hay que discutir acerca de los



criterios de selección de los trabajadores afectados" y "la doctrina jurisprudencial que interpreta la buena fe en la negociación y la arbitrariedad". De forma subsidiaria, y para el caso de que no se revocara totalmente la sentencia recurrida, declarando ajustada a derecho la medida extintiva, la Corporación "considera que es posible la estimación parcial del Despido (en el sentido de declarar parte de los despidos ajustados a derecho y parte, no ajustados a derecho"): así lo solicita igualmente en el suplico del escrito de recurso, argumentando, con cita literal de alguna resolución de instancia (STSJ Canarias 26-2-2013), que, como la sentencia impugnada ha declarado no ajustado a derecho el despido colectivo por ausencia de buena fe en la negociación debido a una supuesta absoluta arbitrariedad en la aplicación del criterio de la evaluación continua, no así el criterio de la edad, según concluye de modo literal, "debe tenerse en cuenta que un total de 134 personas fueron incluidas en el Despido Colectivo en base al criterio objetivo y que nadie discute, de la edad (tener 59 o más años en una fecha concreta), criterio que la Sentencia considera no solo objetivo en sí mismo sino objetiva y correctamente aplicado". Termina solicitando, pues, "de forma subsidiaria y para el caso de no estimarse la anterior petición principal, que el despido de los trabajadores seleccionados en base al criterio de edad es AJUSTADO A DERECHO y el despido de los trabajadores seleccionados en base al criterio de evaluación continua es NO AJUSTADO A DERECHO".

2. Todas las partes han impugnado los recursos de las contrarias y el Ministerio Fiscal, en su preceptivo informe, solicita la estimación del recurso empresarial y la consecuente desestimación de los recursos de los sindicatos actores.

TERCERO.- 1. Como hemos adelantado, el primer motivo del recurso municipal, con amparo en el apartado c) del art. 207 LRJS e invocando, respectivamente, los documentos de su propia prueba numerados como 20 y 11, solicita la modificación del ordinal vigésimo quinto (25°) de los hechos probados y la adición de dos nuevos ordinales.

La modificación pretende sustituir parcialmente la redacción original ("... la Excma. Sra. Alcaldesa...se compromete a facilitarles el informe de valoración...") por el texto que propone ("... la Excma. Sra. Alcaldesa...se compromete a facilitarles la información solicitada sobre los criterios de selección").

Las adiciones van encaminadas a que se incorporen los siguientes nuevos ordinales:

"VIGÉSIMOSEXTO.- Con fecha 12 de junio de 2012, D. José..., Técnico de la Delegación de Medio Ambiente del Excmo. Ayuntamiento..., emitió un ``Informe de Dirección en relación a recursos humanos de la Delegación de Medio Ambiente, durante los doce últimos meses", en el que establece que a lo largo de dicho período, de una forma lineal y piramidalmente de abajo arriba se han ido recogiendo informes verbales no escritos procedentes de todos los niveles de la Delegación (de compañero a compañero, de éstos a sus jefes inmediatos superiores, y éstos a su vez hacia



arriba hasta llegar a la dirección del servicio quien de una manera permanente y asidua a lo largo de estos doce meses han mantenido informada a su Delegada)./ Dicho informe contiene valoraciones del personal de la Delegación basadas en competencias técnicas, eficiencia, incidencias o quejas de ciudadanos de los trabajadores del Ayuntamiento adscritos a dicha Delegación".

"VIGÉSIMOSÉPTIMO.- En la reunión celebrada el 30 de julío de 2012 en el período de consultas, el Ayuntamiento ofrece en diferentes ocasiones a los representantes legales de los trabajadores la posibilidad de proponer otros criterios de selección de los trabajadores afectados por el Despido Colectivo u otra forma de aplicación de los mismos, negándose los representantes en diversas ocasiones a señalar ningún criterio de selección alternativo".

2. El motivo no puede aceptarse porque no se ajusta a las exigencias jurisprudenciales en la materia. Como nos recuerda la reciente sentencia de esta Sala del 24-2-2014 (R. 268/2011), "para que un motivo por error de hecho pueda prosperar en casación es necesario, tal como establecen, entre otras muchas, las sentencias de 2 de febrero de 2000, 8 de marzo de 2004, 20 de julio de 2007, 8 de febrero de 2010 y 11 de febrero de 2014 que se cumplan las siguientes exigencias: 1º) que la equivocación del juzgador se desprenda de forma directa de un elemento de la prueba documental obrante en las actuaciones que tenga formalmente el carácter de documento y la eficacia probatoria propia de este medio de prueba, 2º) que se identifique el documento y se señale por la parte recurrente el punto específico del contenido de cada documento que pone de relieve el error alegado, razonando así la pertinencia del motivo, mediante un análisis que muestre la correspondencia entre la declaración contenida en el documento y la rectificación que se propone, 3°) que el error debe desprenderse de forma clara, directa e inequivoca del documento, sin necesidad de deducciones, conjeturas o suposiciones, 4º) que el error debe ser trascendente en orden a alterar el sentido del fallo de la resolución recurrida, sin que pueda utilizarse para introducir calificaciones jurídicas predeterminantes del fallo".

3. En efecto, por lo que se refiere a *la rectificación* propuesta, no cumple esas exigencias porque el documento invocado, por sí sólo y sin la valoración especulativa que de él efectúa la entidad recurrente, no evidencia error alguno en el relato judicial. Además, como comprobaremos en nuestro último fundamento jurídico, la propuesta resulta claramente intrascendente porque tanto si el compromiso de la Alcaldesa se refiriera, como dice el hecho probado, al "informe de valoración" –obviamente sobre los trabajadores seleccionados como sujetos pasivos de la medida extintiva- como si lo fuera, como sostiene el recurso, sobre "los criterios de selección", el resultado sería el mismo.

Las adiciones merecen la misma suerte desestimatoria, no sólo porque el "Informe" del 12 de junio de 2012 obrante como documento nº 44 del ramo de prueba empresarial, como mucho, no constituye más que una manifestación pericial o pseudo-pericial (de hecho, el Técnico que aparentemente lo suscribe compareció como tal en el acto del juicio, pese a



que ni siquiera conste que lo ratificada formalmente entonces) y por tanto, carece del valor documental que, únicamente, a diferencia de lo ocurre con la suplicación (art.191 LRJS: "... documentales y periciales..."), podría permitir la revisión del relato fáctico en un recurso de casación conforme al art. 207.d) LRJS, sino también porque, como el anterior, por sí sólo, y sin las conclusiones valorativas que la propuesta contiene en su último párrafo, no demuestra error o equivocación de ningún tipo en la versión judicial.

Lo mismo cabe decir respecto a la segunda propuesta de adición, debiendo añadirse además que aunque fuera verdad, como el Ayuntamiento sostiene en este motivo, que los representantes de los trabajadores se negaron a facilitar cualquier otro criterio de selección para designar a los afectados, tal hipotética negativa carecería de incidencia en el resultado del pleito porque el hecho relevante –cierto y acreditado- para el objeto del proceso colectivo, como luego tendremos ocasión de comprobar, es que la empleadora, durante el período de consultas, les comunicó aquellos otros criterios generales que sustentarían las posteriores designaciones individuales.

CUARTO.- 1. Establecida con carácter definitivo la versión judicial de los hechos, procederemos ahora a dar respuesta al segundo y último de los motivos del recurso empresarial que, como hemos adelantado, denuncia la infracción del art. 51.2 del ET, manteniendo, muy en síntesis (el recurso dedica casi 38 folios a este motivo), (1) que el objeto del proceso de despido colectivo constituye un *numerus clausus*, (2) que es en los procesos individuales de despido donde debe discutirse acerca de los criterios de selección de los trabajadores afectados y (3) que, en fin, la Corporación no incumplió su deber de buena fe durante el período de consultas, no solo porque facilitó a los representantes de los trabajadores la documentación establecida y cumplió todos los demás requisitos requeridos por la ley y por la jurisprudencia, tal como ha reconocido la propia Sala sentenciadora, sino también –y a esto a lo que únicamente se refiere la denuncia- porque igualmente les comunicó en detalle los criterios generales de determinación o selección de los trabajadores afectados por la extinción colectiva.

2. Conviene dejar sentado que, por la fecha en la que se inició el procedimiento de despido colectivo (16-7-2012), la normativa legal aplicable al presente litigio es la establecida por la Ley 3/2012 (BOE 7-7-12), tanto respecto a las modificaciones que introdujo en el Estatuto de los Trabajadores, como en la Ley Reguladora de la Jurisdicción. Con relación al procedimiento, estaba aún en vigor, en todo aquello que no debiera entenderse derogado implícitamente por la Ley 3/2012, el Reglamento aprobado por el RD 801/2011 porque aún no había entrado en vigor el RD 1483/2012, publicado en el BOE del 30 de octubre, y la Orden ESS/487/2012 "por su ínfimo rango nunca podría condicionar ... la vigencia y extensión del RD 801/2011" (entre otras, SSTS 20-3-2013 y 18-2-2014, R. 81/12 y 59/13).

3. Y el recurso del Ayuntamiento merece favorable acogida, tal como postula el Ministerio Fiscal, porque, en efecto, la valoración y enjuiciamiento sobre los criterios de selección de los trabajadores afectados por la decisión extintiva empresarial, que, obviamente, es una decisión con efectos directa y



primordialmente colectivos, como lo evidencia la propia naturaleza del proceso judicial que puede revisarla, no puede referirse al análisis concreto y minucioso cada una de las situaciones particulares de los trabajadores de individualmente afectados, posiblemente incluso aunque en alguna de ellas (y no es el caso: lo descarta con contundencia la propia sentencia impugnada) pudiera apreciarse algún indicio de discriminación o de un trato desigual prohibido por el ordenamiento, a salvo, claro está, si esos indicios pudieran llegar a implicar una lesión con proyección general sobre un derecho fundamental o el trato desigual real afectara a todo un grupo indiscriminado de trabajadores (tampoco es el caso). Es doctrina de la Sala, que por reiterada y uniforme nos excusa de cita concreta, que no es materia propia del conflicto colectivo, y la demanda de despido colectivo participa de la misma condición o naturaleza, la exigencia de un examen pormenorizado e individualizado de la situación de cada uno de los afectados integrantes del grupo genérico de trabajadores, pues esa discusión sería ya de las sustanciables en el proceso de despido individual ex art. 124.13 de la LRJS.

La valoración y enjuiciamiento de los criterios de selección, pues, ha de ponerse en relación con la naturaleza colectiva de la decisión y, sobre todo, con esa misma naturaleza que posee el presente proceso, que, sin perjuicio de la posible ejecutividad de la resolución que le ponga fin, en la forma prevista por el art. 247.2 de la LRJS cuando la decisión empresarial haya sido declarada nula, como la sentencia que se dicte (art. 124.3 LRJS), también tiene una naturaleza eminentemente declarativa.

Entenderlo de otro modo y permitir el análisis de cada concreta situación individual transformaría el proceso colectivo en uno plural, vaciando por completo de contenido uno de los principales -si no el principal- objetivos que persigue esta institución jurídica, cual es la de posibilitar la viabilidad de la continuidad de la actividad empresarial y la pervivencia del resto de puestos de trabajo de la empresa, y ampliaría, en contra de la Ley (art. 124 LRJS), los limitados objetivos (*numerus clausus*) de este procedimiento.

Es cierto que esta conclusión puede acarrear problemas respecto a la manera tradicional de entender la cosa juzgada (su "santidad"), pero a tales efectos parece claro que el resultado de un proceso colectivo, en el que los trabajadores individualmente considerados no están siquiera legitimados para participar en las reuniones celebradas a lo largo del período de consultas, tampoco podría vincularles de manera absoluta, ni a ellos ni a la posterior decisión individualizada empresarial, en lo que, de otro modo, constituiría una concepción formalista y exagerada del instituto de la cosa juzgada porque restringiría hasta extremos de muy dudosa constitucionalidad el derecho fundamental a la tutela judicial que a ambos garantiza el art. 24.1 CE.

El art. 51.4 ET constituye un claro indicio para pensar que el ámbito colectivo del despido, y las garantías y requisitos que el mismo ha de tener, extiende su eficacia temporal hasta que, en su caso, se alcance un acuerdo con los representantes de los trabajadores o, en último extremo, hasta que el empresario comunique a éstos la decisión extintiva.



A partir de ahí, si, como dice la Ley, "el empresario podrá notificar los despidos individualmente a los trabajadores", "lo que deberá realizar conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de esta Ley" [art. 51.4 ET] y ese precepto exige la "comunicación escrita al trabajador expresando la causa" [53.1.a)], disponiendo después que "contra la decisión extintiva podrá recurrir como si se tratare de despido disciplinario" [53.3], también parece claro que deberá ser en ese proceso individual donde se plantee y analice con precisión el cumplimiento o incumplimiento de los "criterios tenidos en cuenta para la designación de los trabajadores afectados" [art. 51.2.e) del ET] que, precisamente por la dimensión colectiva de todo el procedimiento, no pudieron tenerse en cuenta con el rigor y el detalle necesarios durante el período de consultas ni, consecuentemente, en la propia decisión final del empleador que acordó el despido colectivo.

A este respecto, resulta altamente significativo comprobar cómo la propia sentencia impugnada, pese a que concluya con la improcedencia (no ajustados a derechos) de todos los despidos, sólo aluda de forma expresa en el hecho probado decimosexto a que "alguno de los seleccionados como con mayor competencia técnica, formación, experiencia y polivalencia, resultó afectado por el despido colectivo" (h. p. 16°), sin tomar en consideración la Sala que muchos otros (más de 130) de los afectados, como resalta el Ayuntamiento en la petición subsidiaria de su recurso, ni siguiera habían sido sometidos a evaluación alguna porque el criterio para su selección sólo había sido el de la edad.

De no entenderlo así, como dijimos, el proceso colectivo se transformaría improcedentemente en un litigio plural, es decir, integrado por la acumulación de pretensiones individuales, con el insalvable inconveniente añadido de que los afectados no habrían estado nunca legitimados para impugnar la decisión colectiva (art. 124.1 LRJS). Pero es que, además de que el propio criterio general de selección "se ha de valorar en relación con las circunstancias concretas en las que se proyecta" (FJ 6º.1, STS 18-2-2014, R. 74/13), lo que sucede en el presente supuesto es que los criterios de selección que el empresario propuso en el ámbito del período de consultas, como vimos más arriba (FJ 1º 2.6º), tenían un claro componente genérico (la denominada "evaluación continua") que solo resultaba posible examinar en su plasmación individual mediante la comprobación, caso por caso, de su concurrencia. Solo si los criterios, con carácter general, entrañaran una vulneración de derechos fundamentales o libertades públicas, o, tratándose de una administración, pudieran suponer un injustificado trato desigual de todo el colectivo afectado respecto al resto de los trabajadores del Ayuntamiento --y nada de esto ha resultado acreditado-, cabría analizarlos en el proceso colectivo y entonces, además, la decisión procedente ya no sería la de declararlos no ajustados a derecho sino nulos.

Tiene razón por tanto el MF cuando asegura que "la forma en la que se hayan aplicado los criterios de selección por parte del Ayuntamiento no puede por sí misma determinar que toda la negociación se haya llevado de mala fe, con la importante consecuencia de considerar no ajustados a derecho los 259



despidos llevados a cabo, algunos de ellos en base a criterios indiscutibes [e and indiscutidos, añadimos nosotros], como sucede con el de la edad".

QUINTO .- Con la denuncia de infracción del art. 124.11 LRJS (todos menos CCOO y UGT) y del apartado b) del nº 2 de ese mismo precepto (CCOO y UGT), todos los sindicatos recurrentes vienen a sostener que el Ayuntamiento no ha realizado las consultas conforme al principio de buena fe, no ha entregado la documentación prevista en el art. 51.2 ET o que la medida extintiva se efectuó con vulneración de derechos fundamentales o libertades públicas, únicos supuestos a los que la norma en cuestión (124.11 LRJS) anuda la declaración de nulidad. Pero lo cierto es, como asimismo pone de relieve con acierto el Ministerio Fiscal, que la sentencia impugnada, basándose en las circunstancias fácticas que declara probadas, reconoce a lo largo de sus fundamentos jurídicos que se ha dado cumplimiento formal a las previsiones del art. 51.2 ET, tanto respecto a la información y explicación de los criterios de selección utilizados para la designación nominal de los trabajadores afectados (FJ 12°), como con relación a los demás elementos sobre los que también ahora inciden los sindicatos recurrentes (entrega del escrito iniciador del trámite del despido colectivo y de la documentación pertinente, celebración de las consultas y no vulneración de derechos fundamentales: FFJJ 8°, 9° y 10°).

Todos estos recursos, pues, de acuerdo también con el informe del Ministerio Fiscal, han de ser desestimados sin necesidad de mayores razonamientos.

SEXTO.- Llegados a este punto, y partiendo, como antes dijimos, de la suficiencia y adecuación a derecho de los criterios de selección comunicados a los representantes de los trabajadores, y sin perjuicio de las eventuales reclamaciones individuales de los afectados, la Sala, en cumplimiento de lo que al respecto contempla el art. 215.c) de la LRJS, vistos los términos en los que, desde el principio, aparece planteado el debate y a la vista también del incuestionado contenido de los hechos probados, respecto a los cuales ninguna objeción oponen los sindicatos recurrentes ni postulan su rectificación de ningún modo, tanto los que hemos resumido en el apartado 2º de nuestro FJ 1º,2, como las circunstancias de contenido económico que refleja de modo literal el ordinal décimo quinto del propio relato de instancia (sintetizado de la siguiente manera en el apartado 5º de nuestro FJ 1º.2: "a) el Resultado la totalidad de los derechos Presupuestario ſ"la diferencia entre presupuestarios netos liquidados en el ejercicio y las obligaciones presupuestarias netas reconocidas en el mismo período", "que pone de manifiesto el superávit o déficit obtenido por la Entidad en la ejecución del presupuesto anual", según explica de manera literal el propio ordinal 15º] ajustado de 2009 y 2010 fue negativo (-28.706.308,88 € en 2009 y -16.799.712.24 € en 2010)", y "en el ejercicio 2011 existió un déficit presupuestario de -22.117.997,06 €"); d) "la liquidación de los ejercicios 2010 y 2011 del Avuntamiento no cumplía el objetivo de estabilidad presupuestaria al cierre de dichos ejercicios, teniendo una necesidad de financiación ajustada de -40.013.380.03 € en 2010 y de -50.323.955,76 € en 2011), de los que entendemos se desprende incuestionablemente la concurrencia de la causa



económica prevista en la Disposición adicional vigésima del ET introducida por la Ley 3/2012, revocando la sentencia impugnada, acuerda declarar ajustada a derecho la decisión empresarial y, en consecuencia, sin necesidad de analizar siquiera la hipotética existencia de un grupo empresarial formado por el Ayuntamiento y algunas de las sociedades participadas, desestimar en su integridad las demandas colectivas que dieron lugar al presente proceso. Sin costas.

and the state of the

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLAMOS

Desestimamos los recursos de casación interpuestos en nombre y representación de: COMITE DE EMPRESA Y DELEGADO SINDICAL DE LA SECCION SINDICAL DEL SINDICATO COLECTIVO DE TRABAJADORES PROGRESISTAS (CTP) DEL AYUNTAMIENTO DE JEREZ DE LA FRONTERA; CONFEDERACION SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS DE ANDALUCIA y UNION GENERAL DE TRABAJADORES DE ANDALUCIA; **MUNICIPALES** JEREZ: TECNICOS DE AGRUPACION DE TRABAJO Y CONFEDERACION GENERAL DEL CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO DE ANDALUCIA contra sentencia de fecha 20 de marzo de 2013, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Sevilla, aclarada por Auto de 2 de abril de 2013, en el procedimiento nº 11/2012 y acumulados 12, 13 y 14/2012, sobre Despido Colectivo. Estimamos el recurso de casación interpuesto en nombre y representación del AYUNTAMIENTO DE JEREZ DE JEREZ DE LA FRONTERA contra la referida sentencia. Casamos y revocamos la sentencia impugnada, y resolviendo el fondo del litigio, declaramos ajustada a derecho la decisión empresarial, desestimando en su integridad las demandas colectivos que le dieron lugar. Sin costas.

Devuélvanse las actuaciones al Órgano Jurisdiccional de procedencia, con la certificación y comunicación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Jesús Gullón Rodríguez

Fernando Salinas Molina

Maria Milagros Calvo Ibarlucea

Luis F. de Castro Fernández



ndora 1. and NGC 1000

José Luis Gilolmo López

María Luisa Segoviano Astaburuaga

Rosa Maria Virolés Piñol

Manuel Ramón Alarcón Caracuel

D. Antonio V. Sempere Navarro

arro Jesús Souto Prieto

Jordi Agustí Juliá

a. ...

. . . .

José Manuel López G. Serrana

María Lourdes Arastey Sahún

.

Miguel Ángel Luelmo Millán

67



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL EXCMO. SR. MAGISTRADO DON FERNANDO SALINAS MOLINA, AL QUE SE ADHIEREN LOS/AS EXCMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS DON LUIS FERNANDO DE CASTRO FERNÁNDEZ, DON JORDI AGUSTÍ JULIÁ, DOÑA Mª. LUISA SEGOVIANO ASTABURUAGA, DOÑA ROSA MARÍA VIROLÈS PIÑOL Y DON MANUEL RAMÓN ALARCÓN CARACUEL.

Haciendo uso de la facultad conferida por el art. 260.2 LOPJ, formulo voto particular a la sentencia dictada en el recurso de casación ordinario 198/2013, por discrepar, --siempre con la mayor consideración y respeto --, del criterio adoptado por la mayoría de la Sala en la indicada resolución, respecto a los dos siguientes extremos:

a) La inconcreción de los criterios de selección de los trabajadores afectados efectuada por el Ayuntamiento empleador (en especial, del denominado criterio de la "*evaluación continua*"), lo que impidió a los representantes de los trabajadores conocer durante el periodo de consultas este dato que es esencial para que tal periodo pueda cumplir con su finalidad, lo que le vicia de forma trascendente y debería haber generado, no solamente la posible declaración de injustificada de la decisión extintiva empresarial como se efectúa en la sentencia de instancia ahora impugnada, sino su nulidad de pleno derecho por inexistencia real de la posibilidad de verdadera negociación; y

b) Subsidiariamente, por entender que tal inconcreción de los criterios de selección no puede subsanarse remitiendo a los trabajadores afectados por la decisión empresarial a los procesos individuales de impugnación de sus despidos, configurados especialmente para determinar la regularidad de la aplicación empresarial de las "preferencias atribuidas a determinados trabajadores"; tal cuestionable remisión efectuada en la sentencia mayoritaria comportará el que los trabajadores afectados por el despido colectivo que se crean con mejor derecho a permanecer en la empresa conforme a tales genéricos criterios de selección deban demandar a los no despedidos que entiendan reúnan inferiores condiciones para permanecer en la empresa, así como el que los órganos judiciales de instancia, sin perjuicio de ulteriores recursos, deban resolver en base a dichos criterios inconcretos si procede o no la exoneración de los demandantes de la decisión extintiva del empresario empresarial por ser otros, entre los trabajadores codemandados, los que ostentaran menos "meritos" y, por ello, susceptibles de haber sido despedidos colectivamente antes que al demandante, con el riesgo de desigualdades y de inseguridad jurídica.

Fundándome en los siguientes antecedentes y consideraciones jurídicas:

I.- De los hechos declarados probados de la sentencia de instancia, inalterados en suplicación, de los que, entiendo, se deduce la evidente inconcreción o generalidad de los criterios de selección de los trabajadores afectados decididos por la empresa con reflejo directo en la aplicación de los mismos.



En efecto, en dichos hechos probados se establece claramente:

(1)]] 教育性的

a) <<Con fecha 19.7.2012, el Excmo. Ayuntamiento de Jerez de la Frontera comunica a la Autoridad Laboral ..., el inicio del despido Colectivo y la entrega de la documentación ...>> (HP 7°); <<La documentación entregada a los representantes de los trabajadores y a la autoridad laboral fue la siguiente: ... Comunicación de inicio del período de consultas, en la que se contiene la solicitud del informe ex artículo 64 ET y se detallan los criterios de selección del personal afectado.- Memoria Explicativa de las causas motivadoras del Despido Colectivo (70 páginas) en la que se detallan los criterios de selección del personal afectado>> (HP 8°).

b) <<En la Memoria explicativa, el Ayuntamiento demandado hizo constar que los criterios de selección para determinar los trabajadores afectados por la medida extintiva colectiva, se habían aplicado siguiendo dos la primera se determinó el número de extinciones por fases. En departamentos y categorías profesionales, atendiendo a la necesidad del mantenimiento de la estructura organizativa y funcional del Ayuntamiento. Una vez determinado el número, en la segunda fase, se determinaban concretamente los trabajadores afectados, aplicando dos criterios. El primero, el de la edad, extinguiéndose los contratos de los trabajadores que tuvieran cumplidos 59 años, el 20 de agosto de 2012, respecto de los que se suscribiría un convenio especial con la Seguridad Social. Y, el segundo criterio utilizado fue el de la evaluación continua. Para la aplicación de este criterio los responsables de cada delegación, previa consulta con el personal técnico a su cargo, seleccionaron los trabajadores con mayor competencia técnica, formación, experiencia y polivalencia. Y, por exclusión de los anteriores, se seleccionaron a los afectados por el despido colectivo. No obstante, alguno de los seleccionados como con mayor competencia técnica, formación, experiencia y polivalencia, resultó afectado por el despido colectivo>> (HP 16°).

c) <<Al hilo de lo anterior y en relación con los criterios reales tenidos en cuenta para la selección del personal, consta acreditado de la prueba testifical, que no existió móvil político-ideológico, pero que la selección se llevó a cabo, según el Primer Teniente de Alcalde y Portavoz, Sr. Saldaña, en función de las diferentes categorías, sobre quién trabajaba mejor o peor, era problemático, quejica, en base a la rumorología, la actitud ante el trabajo, si eran vagos y que los informes eran verbales, no valorando la formación, sino quien trabajaba bien, era el día a día y esa documentación se destruyó, porque no eran buenos trabajadores y eran conflictivos, con encarecimiento de los servicios, y hay quien no hace nada y el desconocía el currículo; criterios confirmados por el técnico Jaime García de Urbanismo, que le contaba al Sr. Saldaña quien era vago, mejor o peor, no problemático, sin tener en cuenta la formación, sólo la capacidad sobre el mal desempeño, que desconocía la polivalencia y que no hay informes escritos; D. José Luis Fernández, de deportes, que a su delegada le contaba la competencia, actitud, problemática, eficacia; Dª Ana, Jefa de Educación, que no la convocaron



pero que informaba de menor rendimiento y campacidad; D. Antonio Organvidez, de Juventud, que no hubo informe escrito, no se tenía en cuenta la formación académica, ni hubo evaluación y eran comentarios del servicio; Dª Carmen Gutiérrez, de Igualdad y Salud, que no se informaba sobre cualificación, eran reuniones sobre funcionamiento del servicio en general y verbales; D. José María Mejías, de la oficina de atención y defensor del ciudadano, que no había nada de criterios, evaluación ni informe: Dña. Nuria Núñez, directora de servicios sociales, que no le pidieron informe ni evaluación, sino guien mejor, peor, vagos en el despacho de los servicios y los programas; D. Francisco Caliz, concejal y delegado de impulso económico, que se le pidió una relación de personas imprescindibles, la hizo y sin embargo, algunos están en el ERE y otros no, por conocimiento profesional y actitud y que los criterios estaban establecidos y el lo sabía, pero su lista era profesional, por antigüedad, conocimientos; D. Manuel Barcel, que estaba como imprescindible en la lista del Sr. Cáliz y está en el ERE; D. José Fernández, del servicio de personal, siendo su jefe el Sr. Durá, que no conoce los criterios, que no hay informe y que se le pedía, porque siempre se hablaba y era su trabajo, los eficaces, los dedicados, los no vagos>> (HP 17°)..

II.- De los razonamientos jurídicos sobre este extremo de los criterios de selección contenidos en la sentencia recurrida dictada por el TSJ/Andalucía sede de Sevilla, en la que, en esencia, se concluye que "en la aplicación del sistema o criterio de evaluación continua, se ha incurrido en una absoluta arbitrariedad, proscrita por el art. 9.3 CE, que contempla la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos".

Afirmándose por el TSJ que:

<<La controversia se suscita, por el contrario, en orden a la apreciación de la existencia de la buena fe durante la negociación en el periodo de consultas, derivada de la falta de información del sistema utilizado para la aplicación de los criterios de selección contenidos en el escrito del inicio del trámite de despido colectivo y en la memoria explicativa de los mismos. Como se ha indicado anteriormente, se ha dado un cumplimiento formal a lo previsto en el artículo 51.2 del Estatuto de los Trabajadores en orden a la presentación y explicación de los criterios de selección utilizados para la designación nominal de los trabajadores afectados por la medida extintiva, lo que impide la declaración de nulidad de la misma. Ahora bien, ha quedado acreditado por la prueba de interrogatorio de testigos practicada en el acto del juicio oral, que en la aplicación de estos criterios se ha incurrido en arbitrariedad, lo que adquiere una mayor gravedad dada la condición de Administración Pública de la parte demandada. La aplicación del criterio genérico para la determinación del número de afectados, así como la aplicación del criterio objetivo de la edad, ha sido ajustada a derecho. Ahora bien, en la aplicación del sistema o criterio de evaluación continua, se ha incurrido en una absoluta arbitrariedad, proscrita por el artículo 9.3 de la Constitución, que contempla la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. Para aplicar el criterio de evaluación continua, se estableció que los responsables de cada delegación, previa consulta con el



personal técnico a su cargo, debían determinar que trabajadores tenían mayor competencia técnica, formación, experiencia o polivalencia. De este modo, por exclusión, se extinguiría el contrato de los que reunieran en menor medida estos criterios. Y, en puridad, con estos parámetros, se garantizaba el cumplimiento de los principios de mérito y capacidad, exigidos en el artículo 103 de la Constitución, para el acceso a la Administración Pública, pero que también podrían servir para concretar la permanencia o la salida de la misma, constituyendo un criterio objetivo y razonable. La cuestión se centra en la valoración que han realizado los responsables de cada delegación, previa consulta con el personal técnico a su cargo, que sin pedir el correspondiente curriculum a cada uno de los empleados, sin valorar el tiempo de prestación de los servicios en la delegación correspondiente o en un puesto de trabajo análogo, sin evaluar la formación académica, el ostentar un título universitario, o la formación específica para desempeñar el puesto de trabajo, elaboraron una lista de trabajadores no prescindibles. No obstante lo cual, algún trabajador de los contenidos en la lista de trabajadores no prescindibles para la delegación, fue afectado por el despido colectivo. Como quedó acreditado en la práctica de la prueba de interrogatorio de testigos, a juicio subjetivo del técnico o del delegado y, con una valoración personal, subjetiva y arbitraria, carente de la aplicación de cualquier parámetro objetivo, fueron determinados los trabajadores afectados por la decisión extintiva, sin tenerse en cuenta ni su competencia técnica, ni su formación, ni su experiencia, ni la polivalencia. De este modo, el Avuntamiento demandado no negoció de buena fe con los representantes de los trabajadores, al facilitarles una lista nominal de trabajadores afectados por la extinción colectiva, sin aplicar los criterios de selección contenidos en el escrito de inicio del procedimiento y en la memoria explicativa. Como ya ha guedado reseñado, cuando la falta de buena fe es equiparable a la ausencia de negociación, la consecuencia es la nulidad de la decisión extintiva, pero, en este caso, ha existido negociación, se han adoptado medidas reduciendo el número de afectados, por la aplicación del criterio de la edad, se han adoptado medidas paliativas de las consecuencias, con un plan de recolocación y de formación, y sólo en este aspecto, no se ha seguido el principio de buena fe en al negociación. Por ello, debe declararse la decisión extintiva colectiva del Ayuntamiento demandado, no ajustada a derecho, estimándose parcialmente las demandas acumuladas>> (FD 12°).

III.- La sentencia mayoritaria, en este extremo de los criterios de selección, cuyo doctrina no se comparte, concluye entendiendo correcta la actuación empresarial y ello a pesar de reconocer expresamente que "los criterios de selección que el empresario propuso en el ámbito del período de consultas ..., tenían un claro componente genérico (la denominada "evaluación continua") que solo resultaba posible examinar en su plasmación individual mediante la comprobación, caso por caso, de su concurrencia", llegando a tal conclusión mediante la afirmación de que no ha resultado acreditado que talen criterios supongan "un injustificado trato desigual de todo el colectivo afectado respecto al resto de los trabajadores del Ayuntamiento".



Razonando, en lo esencial, la sentencia mayoritaria que:

a) <<Y el recurso del Ayuntamiento merece favorable acogida ... porque ... la valoración y enjuiciamiento sobre los criterios de selección de los trabajadores afectados por la decisión extintiva empresarial, que, obviamente, es una decisión con efectos directa y primordialmente colectivos, como lo evidencia la propia naturaleza del proceso judicial que puede revisarla, no puede referirse al análisis concreto y minucioso de cada una de las situaciones particulares de los trabajadores individualmente afectados, posiblemente incluso aunque en alguna de ellas (y no es el caso: lo descarta con contundencia la propia sentencia impugnada) pudiera apreciarse algún indicio de discriminación o de un trato desigual prohibido por el ordenamiento, a salvo, claro está, si esos indicios pudieran llegar a implicar una lesión con proyección general sobre un derecho fundamental o el trato desigual real afectara a todo un grupo indiscriminado de trabajadores (tampoco es el caso). Es doctrina de la Sala ... que no es materia propia del conflicto colectivo, y la demanda de despido colectivo participa de la misma condición o naturaleza, la exigencia de un examen pormenorizado e individualizado de la situación de cada uno de los afectados integrantes del grupo genérico de trabajadores, pues esa discusión sería va de las sustanciables en el proceso de despido individual ex art. 124.13 de la LRJS>>.

b) <<Es cierto que esta conclusión puede acarrear problemas respecto a la manera tradicional de entender la cosa juzgada (su "santidad"), pero a tales efectos **parece claro que el resultado de un proceso colectivo**, en el que los trabajadores individualmente considerados no están siquiera legitimados para participar en las reuniones celebradas a lo largo del período de consultas, **tampoco podría vincularles de manera absoluta, ni a ellos ni a la posterior decisión individualizada empresarial**, en lo que, de otro modo, constituiría una concepción formalista y exagerada del instituto de la cosa juzgada porque restringiría hasta extremos de muy dudosa constitucionalidad el derecho fundamental a la tutela judicial que a ambos garantiza el art. 24.1 CE>>.

c) <<EI art. 51.4 ET constituye un claro indicio para pensar que el ámbito colectivo del despido, y las garantías y requisitos que el mismo ha de tener, extiende su eficacia temporal hasta que, en su caso, se alcance un acuerdo con los representantes de los trabajadores o, en último extremo, hasta que el empresario comunique a éstos la decisión extintiva>> y que <<A partir de ahí, si, como dice la Ley, "el empresario podrá notificar los despidos individualmente a los trabajadores", "lo que deberá realizar conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de esta Ley" [art. 51.4 ET] y ese precepto exige la "comunicación escrita al trabajador expresando la causa" [53.1.a)], disponiendo después que "contra la decisión extintiva podrá recurrir como si se tratare de despido disciplinario" [53.3], también parece claro que deberá ser en ese proceso individual donde se plantee y analice con precisión el cumplimiento o incumplimiento de los "criterios tenidos en cuenta para la designación de los trabajadores afectados" [art. 51.2.e) del ET] que, precisamente por la dimensión colectiva de todo el procedimiento, no pudieron



consultas ni, consecuentemente, en la propia decisión final del empleador que acordó el despido colectivo>>.

d) <<De no entenderlo así ... el proceso colectivo se transformaría improcedentemente en un litigio plural, es decir, integrado por la acumulación de pretensiones individuales, con el insalvable inconveniente añadido de que los afectados no habrían estado nunca legitimados para impugnar la decisión colectiva (art. 124.1 LRJS). Pero es que, además de que el propio criterio general de selección "se ha de valorar en relación con las circunstancias concretas en las que se proyecta" (FJ 6º.1, STS 18-2-2014, R. 74/13), lo que sucede en el presente supuesto es que los criterios de selección que el empresario propuso en el ámbito del período de consultas, como vimos más arriba (FJ 1º.2.6º), tenían un claro componente genérico (la denominada "evaluación continua") que solo resultaba posible examinar en su plasmación individual mediante la comprobación, caso por caso, de su concurrencia. Solo si los criterios, con carácter general, entrañaran una vulneración de derechos fundamentales o libertades públicas, o, tratándose de una administración, pudieran suponer un injustificado trato desigual de todo el colectivo afectado respecto al resto de los trabajadores del Ayuntamiento –y nada de esto ha resultado acreditado-, cabría analizarlos en el proceso colectivo y entonces, además, la decisión procedente va no sería la de declararlos no ajustados a derecho sino nulos>>.

IV.- La exigencia legal de la existencia de unos claros y concretos criterios de selección de los trabajadores afectados por el despido colectivo para que el periodo de consultas pueda alcanzar su finalidad y judicialmente pueda determinarse la conexión de funcionalidad que es presupuesto constitutivo para cumplir el mandato del art. 4 Convenio 158 OIT, el cual exige de modo perentorio que no se pondrá término a una relación de trabajo a menos que exista causa justificada basada en las necesidades de funcionamiento de la empresa, establecimiento o servicio.

El despido colectivo impugnado debería haberse declarado nulo dada la generalidad y la falta de especificación de los criterios de selección de los trabajadores afectados, -- en especial de los denominados criterios de *evaluación continua*"--, pues ante tal imprecisión los representantes de los trabajadores no pudieron conocer durante el periodo de consultas este dato esencial para la negociación sobre, como mínimo, las posibilidades de evitar o reducir los despidos colectivos y de atenuar sus consecuencias, datos esenciales para que tal periodo pueda cumplir con su finalidad, y ante tal ausencia de criterios de selección ciertos el proceso de negociación queda viciado de forma trascendente y debería haber generado, no solamente la posible declaración de injustificada de la decisión extintiva empresarial como se efectúa en la sentencia de instancia ahora impugnada, sino su nulidad de pleno derecho por inexistencia real de la posibilidad de verdadera negociación.



Lo anterior es dable deducirlo de la normativa vigente en la fecha de . inicio del procedimiento de despido colectivo; así, entre otros: a) "La comunicación de la apertura del período de consultas se realizará mediante escrito dirigido por el empresario a los representantes legales de los trabajadores, una copia del cual se hará llegar a la autoridad laboral. En dicho escrito se consignarán los siguientes extremos: ... e) Criterios tenidos en cuenta para la designación de los trabajadores afectados por los despidos" (art. 51.2.II ET); b) "Cualquiera que sea la causa alegada para los despidos colectivos, el empresario deberá acompañar la siguiente documentación a su solicitud: ... c) Relación nominativa de los trabajadores afectados o, en su defecto, concreción de los criterios tenidos en cuenta para designar a los mismos y período a lo largo del cual está previsto efectuar las extinciones de los contratos de trabajo" (art. 8 Real Decreto 801/2011, de 10 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de regulación de empleo y de actuación administrativa en materia de traslados colectivos); y c) "La sentencia declarará nula la decisión extintiva cuando el empresario no hava realizado el período de consultas o entregado la documentación prevista en el artículo 51.2 del Estatuto de los Trabajadores ..." (art. 124.11.IV LRJS).

Como se recordaba en el voto particular emitido a la STS/IV 26-marzo-2014 (rco 158/2013, Sala general, votos particulares), lo que ahora se asume, <<La aportación empresarial al inicio del período de consultas de los criterios tenidos en cuenta para la designación de los trabajadores afectados, se constituye, desde luego, en una exigencia formal ineludible conforme al mandato de los preceptos referenciados, cuyo incumplimiento comporta por ello la nulidad del despido. Pero, es que además, en supuestos de despido colectivo, deben ser lo suficientemente precisos para poder apreciar si concurre la causa justificativa, ya que ésta, forzosamente, habrá de ponerse en relación con los contratos de trabajo cuya extinción se pretende. A este respecto, conviene recordar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Convenio 158 OIT, "No se pondrá término a la relación de trabajo de un trabajador a menos que exista para ello una causa justificada (...) basada en las necesidades de funcionamiento de la empresa, establecimiento o servicio", de modo que, especialmente, en supuestos - como aquí concurre- de causa real organizativa, los criterios deben permitir establecer la oportuna relación de causalidad entre las medidas y la afectación a los trabajadores. Es evidente, por otra parte, que una información empresarial genérica o imprecisa sobre los criterios de selección, devaluará la negociación en el período de consultas, en cuanto los representantes de los trabajadores no podrán ofertar o contraofertas a las medidas empresariales, haciendo inútil el objetivo finalístico de período de consultas, cual es, que la empresa y los representantes legales de los trabajadores negocien la evitación o la reducción del despido, amen de facilitar, en su caso, el posterior y oportuno control judicial>>.

La importancia de la existencia de unos criterios concretos de determinación de las trabajadores afectados, -- aun aceptando su flexibilización en atención a todas las circunstancias concurrentes y teniendo en cuenta la existencia también de una concreta relación de trabajadores afectados y la adición empresarial en las reuniones de criterios



complementarios sin que en las correspondientes actas "aparezca manifestación alguna por parte de los trabajadores sobre insuficiencia o extemporaneidad de esos criterios complementarios" --, también se ha puesto de relieve por esta Sala en su STS/IV 18-febrero-2014 (rco 74/2013, Sala General, voto particular sobre tema distinto al criterio selección) señalando que <<La norma exige que se proporcionen "los criterios tenidos en cuenta para la designación de los trabajadores afectados". v en este caso para decidirlo ha de analizarse en su conjunto la información proporcionada. En primer lugar, en la memoria inicial se contiene una expresión real de esos criterios, expresados, es cierto, de una forma un tanto genérica, pero no puede olvidarse que junto con ello, se aportó también una relación de trabajadores afectados ..., optando así por una segunda manera de información directa, la que en este punto se contenían en art. 8 del entonces vigente Real Decreto 801/2011, de 10 de junio, en el que se exigía "c) Relación nominativa de los trabajadores afectados o, en su defecto, concreción de los criterios tenidos en cuenta para designar a los mismos y período-a lo largo del cual está previsto efectuar las extinciones de los contratos de trabajo">> y que <<Ciertamente que el art. 51.2 e) ET, en la redacción aplicable al caso contenida en el RDL 3/2012 y también en la posterior Ley 3/2012, exige en todo caso la expresión de los criterios tenidos en cuenta para la designación de los trabajadores afectados. Pero esa exigencia se ha de valorar en relación con las circunstancias concretas en las que se proyecta, pues, obvio, no es lo mismo su análisis en una empresa que cuente con un gran número de trabajadores que otra, como la demandada, que solo tenía 58 empleados, y los despidos afectarían en principio a 24 de ellos --finalmente a 17--. Además en ella la prestación de servicios por los afectados se regía por aquellas particularidades tan especificas que señala la sentencia recurrida y que antes hemos transcrito. que indudablemente hacían mucho más complicada la exacta precisión de esos criterios, razón por la que en la forma expresada se han de considerar suficientes, teniendo en cuenta también que en el acta de la reunión del día 4 de julio ... la empresa entregó mayores concreciones sobre los discutidos criterios de afectación, lo que, de hecho, fue une de los factores que determinó la realización de una última reunión en el día siguiente 5 de junio, sin que en ninguna de las dos actas aparezca manifestación alguna por parte de los trabajadores sobre insuficiencia o extemporaneidad de esos criterios complementarios>>.

Igualmente en la reciente **STS/IV 25-junio-2014** (rco 273/2013, Pleno, sin votos particulares), -- deliberada en el Pleno celebrado el día 18-06-2014, el mismo en que se resolvió el rco 198/2013 en que recayó la sentencia a la que ahora se efectúa voto particular --, se pone de relieve la trascendencia de la aportación documental empresarial al inicio del periodo de consultas (arts. 51.2.b ET y 3.b RD 1483/2012), de suerte que los representantes de los trabajadores <<pre>puedan afrontar el periodo de consultas adecuadamente, en consonancia con el mandato del art. 3.2 de la Directiva 98/59/CE del Consejo de 20 de julio de 1998, relativa a la aproximación de los Estados Miembros que se refieren a despidos colectivos. No puede olvidarse que ese periodo de consultas se proyecta, como mínimo, sobre las posibilidades de evitar o reducir los despidos colectivos y de atenuar sus consecuencias (STS/4ª/Pleno)



de 20 marzo 2013 rec. 81/2012)>>, que <<el carácter instrumental de los requisitos formales obliga a efectuar un análisis caso por caso. La nulidad del despido por esta causa vendrá ligada a la carencia de garantías del derecho a negociar, pues el periodo de consultas no puede entenderse efectuado si la falta de información suficiente impide que sirva a los fines del art. 51 ET>>. Conforme al HP 8º de la sentencia de instancia los criterios iniciales de selección consistían en <<Caída de un proyecto total o parcial que afecte a los trabajadores que se encuentran adscritos a los proyectos o servicios susceptibles de esta situación, una vez se verifique que el afectado ha pasado por el correspondiente proceso de recolocación. -Para los trabajadores indirectos, la causa de la extinción de los contratos será la reducción de carga de trabajo aparejada por la caída de proyectos, y la reducción de labores de estructura y de apoyo acorde con la reducción productiva operada en la Compañía. -No discriminación en cuanto al género, edad o cualquier otra condición de trabajadores afectados por el despido colectivo>>. Concluye la referida STS/IV 25-junio-2014 que << En el presente caso, si bien la empresa inicialmente incluía a toda la plantilla, afectándola de modo genérico, partía de una justificación -la incertidumbre sobre la continuidad de los trabajos- que fue asumida sin dificultad por el banco social, por cuanto, pese a la inicial imprecisión, permitió que se desarrollara el proceso negociador y se produjera la sucesiva concreción de los afectados (hecho probado 8º). La suficiencia de la información finalmente aportada llegó al punto de permitir que se alcanzara el acuerdo>> y que <<Por consiguiente, decae el argumento de la parte recurrente que entiende que el procedimiento seguido estaba viciado de nulidad por impedirse la posibilidad de negociar>>.

En la propia sentencia mayoritaria, ahora cuestionada, se ha afirmado, como se ha adelantado, que *<<los criterios de selección que el empresario propuso en el ámbito del período de consultas, … tenían un claro componente genérico* (la denominada "evaluación continua") que solo resultaba posible examinar en su plasmación individual mediante la comprobación, caso por caso, de su concurrencia>>.

No obstante, a pesar de reconocer expresamente la sentencia mayoritaria tal inconcreción y generalidad, interpreta, -- de lo que discrepamos totalmente --, que no ha resultado acreditado que talen criterios supongan "un injustificado trato desigual de todo el colectivo afectado respecto y ello a pesar de la al resto de los trabajadores del Ayuntamiento"; contundencia con la que se evidencia con actos propios de la empleadora que, además de la generalidad de los criterios (evaluación continua: para la aplicación de este criterio los responsables de cada delegación, previa consulta con el personal técnico a su cargo, seleccionaron los trabajadores con mayor competencia técnica, formación, experiencia y polivalencia), sin existencia complementaria de baremos o de bases para determinar la evaluación por los distintos responsables, se ha evidenciado con los actos aplicativos que ni siguiera se han tenido en cuenta por la empresa las decisiones de los responsables de cada delegación. y que los reales criterios empleados (como se deduce del contundente e inmodificado HP 17ª de la sentencia recurrida), han sido, entre otros y como regla, "en función de las diferentes categorías, sobre quién trabajaba mejor o



peor, era problemático, quejica, en base a la rumorología, la actitud ante el trabajo, si eran vagos y que los informes eran verbales, no valorando la formación, sino quien trabajaba bien, era el día a día y esa documentación se destruyó, porque no eran buenos trabajadores y eran conflictivos, con encarecimiento de los servicios, y hay quien no hace nada y el desconocía el currículo", "quien era vago, mejor o peor, no problemático, sin tener en cuenta la formación, sólo la capacidad sobre el mal desempeño, que desconocía la polivalencia y que no hay informes escritos", "no hubo informe escrito, no se tenía en cuenta la formación académica, ni hubo evaluación y eran comentarios del servicio", "no le pidieron informe ni evaluación, sino quien mejor, peor, vagos en el despacho de los servicios y los programas" o "se le pedía ...los eficaces, los dedicados, los no vagos".

¿Qué pensaríamos si el propio Ayuntamiento convocara un concurso para cubrir plazas en la que el único criterio que constara en las bases de la convocatoria fuera el que el Tribunal, con asistencia de los técnicos de la Corporación, seleccionara los aspirantes con mayor competencia técnica, formación, experiencia y polivalencia, sin ningún otro posible dato complementario (experiencia en funciones concretas, tiempo de desempeño, titulación genérica y específica, relación de méritos a tener en cuenta, baremación de trabajos realizados, conocimientos de informática, idiomas, gestión u otros relacionados con los puestos a cubrir) que concretara la forma de valorar la "competencia técnica", la "formación", la "experiencia" y la "polivalencia"?. ¿Tendría el Tribunal del concurso datos objetivos para resolver con igualdad?, ¿Qué instrumentos tendrían los aspirantes no seleccionados para impugnar el concurso?, ¿Qué elementos tendría el órgano jurisdiccional ante el que se impugnara el concurso para resolver si era correcta o no la exclusión?.

Recordemos que incluso tratándose de la utilización en las bases de una convocatoria de conceptos jurídicos indeterminados (servicios prestados "ejerciendo funciones adecuadas con las del las plazas a cubrir"), la jurisprudencia contencioso-administrativa ha interpretado que "La utilización de un concepto jurídico indeterminado, para delimitar la experiencia profesional que pueda ser valorada como mérito en la fase de concurso de un proceso selectivo, ha de estimarse válida siempre que se cumpla esta exigencia: que el contexto en que figure dicho concepto indeterminado ofrezca elementos bastantes para acotar los límites de su individualización" y que "Esa interpretación es, además, la que resulta más conforme con los principios de mérito y capacidad (artículo 103.3 de la Constitución), ya que las concretas circunstancias que han de encarnar uno y otro requisito han de ponerse en relación con las específicas necesidades de preparación que demanden las funciones que tenga asignadas el colectivo funcionarial al que se pretende acceder" (STS/III 3-marzo-2009 --recurso 7527/2004).

En definitiva, los principios de igualdad, mérito y capacidad que son esenciales y exigibles para el acceso a las diversas formas de empleo público no se tuvieron realmente en cuenta para determinar, a la inversa, quienes debían resultar directamente afectados por la extinción contractual colectiva; y, además, como concluía la sentencia ahora



impugnada, en la aplicación del sistema o criterio de evaluación continua Administración pública empleadora incurrió en una absoluta arbitrariedad y que, como quedó acreditado en la práctica de la prueba, "a juicio subjetivo del técnico o del delegado y, con una valoración personal, subjetiva y arbitraria, carente de la aplicación de cualquier parámetro objetivo, fueron determinados los trabajadores afectados por la decisión extintiva, sin tenerse en cuenta ni su competencia técnica, ni su formación, ni su experiencia, ni la polivalencia".

V.- <u>Subsidiariamente, que tal inconcreción o generalidad de los</u> criterios de selección no puede subsanarse remitiendo a los trabajadores afectados por la decisión empresarial a los procesos individuales de impugnación de su despido.

En la redacción vigente en la fecha de los hechos del **art. 124 LRJS**, se preceptuaba: **a)** con relación a la impugnación colectiva, que "En ningún caso podrán ser objeto de este proceso las pretensiones relativas a la inaplicación de las reglas de prioridad de permanencia previstas legal o convencionalmente o establecidas en el acuerdo adoptado en el período de consultas. Tales pretensiones se plantearán a través del procedimiento individual al que se refiere el apartado 11 del presente artículo" (art. 124.2.II LRJS); y b) con respecto al proceso individual, que "Cuando el objeto del debate verse sobre preferencias atribuidas a determinados trabajadores, éstos también deberán ser demandados" y que "También será nula la extinción del contrato acordada por el empresario sin respetar las prioridades de permanencia que pudieran estar establecidas en las leyes, los convenios colectivos o en el acuerdo alcanzado durante el período de consultas. Esta nulidad no afectará a las extinciones que dentro del mismo despido colectivo hayan respetado las prioridades de permanencia" (art. 124.13.a y c.II LRJS).

Debe distinguirse entre las "reglas de prioridad de permanencia en la empresa" cuyo posible incumplimiento goza de un cauce procesal específico, y los "Criterios tenidos en cuenta para la designación de los trabajadores afectados por los despidos" cuyo incumplimiento, aunque se entendiera que pudiera ser objeto del proceso individual, desde luego, al igual que con las posibles reglas de prioridad "establecidas en las leyes, los convenios colectivos o en el acuerdo alcanzado durante el período de consultas", deberían tener la suficiente concreción para justificar, sin indefensión, la pretensión actora y la oposición de la parte demandada, sin que quepa configurar tal proceso individual como un cauce de subsanación de unos criterios inespecíficos de selección de los trabajadores afectados por la decisión colectiva empresarial y para poder controlar judicialmente la regularidad de la misma.

Ya se ha hecho referencia a la argumentación que sobre este extremo se efectúa en la **sentencia mayoritaria**, en la que se concluye, de lo que discrepamos, que <<*A* partir de ahí, si, como dice la Ley, "el empresario podrá notificar los despidos individualmente a los trabajadores", "lo que deberá realizar conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de esta Ley" [art. 51.4 ET] y ese precepto exige la "comunicación escrita al trabajador expresando la causa" [53.1.a)], disponiendo después que "contra la decisión extintiva podrá



recurrir como si se tratare de despido disciplinario" [53.3], también parece claro que deberá ser en ese proceso individual donde se plantee y analice con precisión el cumplimiento o incumplimiento de los "criterios tenidos en cuenta para la designación de los trabajadores afectados" [art. 51.2.e) del ET] que, precisamente por la dimensión colectiva de todo el procedimiento, no pudieron tenerse en cuenta con el rigor y el detalle necesarios durante el período de consultas ni, consecuentemente, en la propia decisión final del empleador que acordó el despido colectivo>>.

En conclusión, sobre este segundo extremo, la generalidad o inconcreción de los criterios de selección no puede subsanarse remitiendo a los trabajadores afectados por la decisión empresarial de despido colectivo a los procesos individuales de impugnación de sus despidos, configurados especialmente para determinar la regularidad de la aplicación empresarial de las "preferencias atribuidas a determinados trabajadores"; tal cuestionable remisión efectuada en la sentencia mayoritaria comportará el que los trabajadores afectados por el despido colectivo que se crean con mejor derecho a permanecer en la empresa conforme a tales genéricos criterios de selección deban demandar a los no despedidos que entiendan reúnan inferiores condiciones para permanecer en la empresa, así como el que los órganos judiciales de instancia, sin perjuicio de ulteriores recursos, deban resolver en base a dichos criterios inconcretos si procede o no la exoneración de los demandantes de la decisión extintiva del empresario empresarial por ser otros, entre los trabajadores codemandados, los que ostentaran menos "meritos" y, por ello, susceptibles de haber sido despedidos colectivamente antes que al demandante, con el riesgo de desigualdades y de inseguridad jurídica.

Madrid 25-junio-2014



PUBLICACIÓN.- En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado D. José Luis Gilolmo López así como el voto particular formulado por el Excmo. Sr. Magistrado D. Fernando Salinas Molina, al que se adhieren los/as Excmos/as Sres./Sras Magistrados/as D. Luis Fernando de Castro Fernández, D. Jordi Agustí Juliá; Doña María Luisa Segoviano Astaburuaga, Doña Rosa María Virolés Piñol y D. Manuel Ramón Alarcón Caracuel, hallándose celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario de la misma, certifico.